



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA CARGA DE LA PRUEBA A LA LUZ DE LA
TEORIA INTEGRAL EN EL NUEVO DERECHO
PROCESAL DEL TRABAJO**

T E S I S

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

Victor Ramón Toraya Santís

MEXICO, D. F.

1 9 7 1



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE, QUE CON SUS SABIOS
CONSEJOS, ENSEÑANZAS Y CARINO,
SUPO HACER DE MI UN HOMBRE DE-
BIEN.

A MI ESPOSA, QUE CON SU
INFINITO AMOR Y COMPREN
SION SUPO ALENTARME PA-
RA LLEGAR A MI META DE-
SEADA.

A MI TIERNA Y ADORADA
HIJA, QUE CON SUS CA-
RICIAS LOGRO INFUNDIR
EN MI, UN ESPIRITU DE
INFINITO PROGRESO Y -
SUPERACION.

A MIS HERMANOS:
ANTONIO, WUILBERT, YOLANDA,
Y MIGUEL CON FRATERNAL CARIU
NO Y ADMIRACION.

A MI MAESTRO JOSE DAVALOS
MORALES,
COMO UNA MUESTRA DE AGRA-
DECIMIENTO, POR EL INMEN-
SO CARIÑO QUE ME PROFESO,
ASI COMO SUS ENSEÑANZAS,-
QUE A LO LARGO DE MI CA--
RRERA SUPO ENCAMINAR HACIA
LO JUSTO Y RECTO.

I N D I C E :

CAPITULO I.- DE LA PRUEBA EN GENERAL.

CONCEPTO.	1
CLASIFICACION DE LA PRUEBA.	4
OBJETO DE LA PRUEBA	7
MEDIOS DE PRUEBA.	9
FIN DE LA PRUEBA.	12

CAPITULO II.- DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR.

LA CONFESIONAL.	19
LA TESTIMONIAL.	27
INCIDENTES DE TACHAS.	34
LA PERICIAL.	35
LA INSPECCION O RECONOCIMIENTO.	41
LA DOCUMENTAL	59
LA PRESUNCIONAL	65
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.	68

CAPITULO III.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN GENERAL. 75

PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA PRUEBA. . .	79
NATURALEZA JURIDICA.	85
PROCEDIMIENTO CONFESIONAL EN EL DERECHO- PROCESAL CIVIL.	96
PROCEDIMIENTO CONFESIONAL EN EL DERECHO- PROCESAL MERCANTIL.	102
CONFESION <u>E</u> N EL PROCESO PENAL.	105

CAPITULO IV.- CARGA DE LA PRUEBA E INVERSION
DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

LA CARGA DE LA PRUEBA.	116
INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA	125
<u>C O N C L U S I O N E S</u>	147
<u>B I B L I O G R A F I A</u>	149

* * * * *

INTRODUCCION.

CONCEPTO DE PROCESO.-

La historia nos señala que el hombre en un principio actuaba con la razón de la fuerza, pero a través de los años, éste se sujetó a una conducta social, a un interés social, limitando su propio interés. Esta limitación se hizo al establecerse un orden jurídico general, cuya finalidad es la de proteger los intereses de una determinada colectividad, protección que no se confió a los particulares sino al Estado para que éste en forma imperativa, abstracta y general, someta al derecho objetivo dado, la conducta subjetiva de todos los miembros de una sociedad.

Pero los hombres, bien por desconocimiento de su ubicación social, o por mala fé, no siempre sujetan su conducta a la establecida en ese orden jurídico, provocando un conflicto de intereses.

El titular del derecho subjetivo violado por la conducta ilegal de otro, se encuentra impedido de hacerlo respetar personalmente, debiendo provocar la intervención del Estado, para que éste, salvaguarde y haga respetar su derecho. El Estado interviene por mediación de órganos específicos, encargados de aplicar la Ley General al caso particular y concreto para dirimir una situación controvertida.

Pero esta función supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, que tienen - el fin de obtener una determinada resolución jurisdiccional, recibiendo estas actuaciones el nombre - de proceso.

LA PRUEBA.

Antiguamente no se podía hablar de la prueba, pues ésta, no existía, pero con el devenir del tiempo se creó el proceso, y con ello la prueba, pues - por medio de ella el Juez podía conocer si era cierto ó falso lo que las partes decían en sus declaraciones; esto es, que por medio de las declaraciones del actor y demandado, de testigos y de la prueba - en general, el Juez se convencía de quién tenía la razón, y quién mentía en el juicio.

La prueba es el medio más adecuado para llegar al convencimiento de la veracidad o falsedad -- acerca de lo que se investiga.

CAPITULO I. DE LA PRUEBA EN GENERAL.

CONCEPTO. 1

CLASIFICACION DE LA PRUEBA. 4

OBJETO DE LA PRUEBA. 9

MEDIO DE LA PRUEBA 12

FIN DE LA PRUEBA. 16

* * * *

Concepto.- Podemos decir que la prueba es el punto medular del procedimiento, porque si la Ley no señalase de una manera precisa en qué momento -- las partes pueden presentar al Juzgador el material que considera necesario para llegar a probar sus -- pretenciones, los derechos que la Ley concede serían inútiles, no tendrían ninguna razón de ser.

Podemos decir que el Juzgador como ser humano encuentra limitado su conocimiento sobre situaciones ajenas, son situaciones, hechos, que pertenecen al mundo particular de las partes, y éstas, son -- las únicas que lo pueden ilustrar, y así podemos -- llegar a conocer la realidad de los hechos ocurridos, y que son objeto de litigio, y así llegar a -- crear el acto jurisdiccional que por antonomasia es la sentencia.

Podemos decir que la prueba es el punto fundamental del proceso cuando las partes no se hayan -- conformado en relación a los hechos, y por ello podemos decir que las partes y su dirección técnica -- ponen todo su interés en la preparación de las pruebas que han de valerse.

Los autores han tenido y siguen teniendo una constante preocupación por este tema de la prueba -- jurídica, y que se encuentra canalizado en la multitud de esfuerzos doctrinarios realizados con el fin de lograr el concepto de la misma.

¿Qué es la prueba?

Se puede ver desde dos puntos de vista:

Uno, gramatical y que significa la acción y -- efecto de probar, también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verda o bien la falsedad de un hecho.

Segundo, etimológicamente la palabra prueba - se deriva de "probe", que significa honradez, o también se deriva de "probandum", que significa probar, patentizar, hacer fé.

Entre los romanos a los que se les llegó a de nominar con el nombre de "Maestros de la Ciencia -- del Derecho", podemos mencionar a:

ASCUESIO.- Que nos dice: prueba es el argumento que hace ostensible la cosa dudosa.

ALFONSO X.- En sus 7 partidas nos dice: prueba es ⁽¹⁾ "el averiguamiento que se hace, es juicio en razón de alguna cosa que es dudosa".

Entre los procesalistas de nuestro tiempo podemos señalar a:

ALSINA.- Que nos dice: la prueba judicial es-- confrontación de la versión de cada parte en los me dios producidos para abonarla.

(1).- Las Siete Partidas del Rey. D. Alfonso el Sabio, París 1851. P. CMLII.

EDUARDO J. COUTURE.- Nos dice: tomando en sentido procesal la prueba, es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

LESSONA.- Con respecto a la prueba, nos dice: probar, según se desprende de lo enseñado en la doctrina, es hacer conocidos al Juez los hechos disputados y darles certeza del modo preciso en que aparecieron.

RICCI.- Nos dice: probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido y ya existía de un determinado modo y no de otro.

BENTHAN.- Con respecto a la prueba, nos dice: es un medio lógico de uso común y general, destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de un hecho.

CASTILLO Y LARRAÑAGA Y DE PINA.- Nos dicen: prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, instrumento, u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad, o bien, la falsedad de una cosa.

Considero que la prueba es: un medio a través del cual el Juzgador puede conocer de una manera más veráz y eficaz la verdad de un hecho dudoso o la falsedad de ese hecho, la existencia o inexistencia de ese hecho dudoso en el proceso y que es motivo de litigio entre las partes.

que produzca en el Juzgador se ha dividido, en pruebas plenas y semiplenas, las primeras son las que alcanzan un resultado positivo en la ciencia del Juzgador, son aquellas que logran que el Juzgador alcance a conocer sin ninguna duda, la verdad sobre los hechos controvertidos.

Las semiplenas, son las que solo fué un intento y que no se logró el fin que se perseguía con ella, es decir, no alcanzó a formar convicción en el Juzgador, dicho de otra forma, es una prueba frustrada.

Otros autores las han clasificado en directas e indirectas, las directas son las que sin intermediación de ninguna clase se llega al esclarecimiento de la verdad.

La prueba indirecta, es la que sirve para demostrar la verdad de un hecho, por mediación de otra con la cual está íntimamente relacionada.

También las pruebas indirectas se dividen a su vez en pruebas críticas y pruebas históricas.

Las pruebas críticas, consisten en una operación mental por medio de la cual, partiendo de un hecho conocido se llega al conocimiento de otro hecho desconocido que también queda probado.

Las pruebas históricas se concretan a la observación personal del Juzgador; frente al hecho a probar.

El Derecho Laboral.- En el Derecho Laboral, - las pruebas son todos los medios de que se valen -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje para llegar al conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos alegados por las partes en el proceso laboral.

CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Se clasifican atendiendo a diferentes criterios, entre los que podemos mencionar por su importancia los siguientes:

- 1.- Pruebas propiamente dichas.
- 2.- Presunciones.

Las pruebas propiamente dichas, son las que - llevan al pleno conocimiento de la verdad al Juzgador, se han seguido diferentes criterios para agruparlas, algunos autores se basan en la naturaleza del proceso, otros en su grado de eficacia, otros en los modos de observación y en la función lógica que provocan.

Los que fundan su criterio en relación a la naturaleza del proceso, se refieren a que el proceso puede ser civil, penal, administrativo o fiscal; es decir, fundamentan tomando en cuenta la clase de derecho de fondo que se va a aplicar a través del procedimiento.

Con relación a los que hablan de la convicción

Hay otra clasificación que funda su criterio en que sean primeros o segundos ejemplares, dividiéndose en pruebas originales, las que se derivan, bien sea de la primera copia de un documento o del dicho de un testigo presencial de los hechos.

Las inoriginales, se dan cuando se trata de segundas copias o de testigos de oídas.

Hay otras clasificaciones que se fundan, en el tiempo en que se produce la prueba, que ha sido dividida en pruebas preconstituídas, que se dan con anterioridad al proceso en el que se van a desahogar, y constituídas durante el proceso.

Moreno Cora, opina al respecto: (2) "el nombre de prueba preconstituídas debe darse realmente a aquellos actos o documentos que han tenido por objeto hacer cierto un hecho en la previsión de que llegaría alguna vez a dudarse, y a acerca de su existencia o de las circunstancias esenciales que en él concurrieron, prescindiendo de que se haya procedido así, ya por que la ley lo tenga ordenado o porque los interesados hayan querido, ya sea que la ley se encargue de la conservación de la prueba o nó".

Podemos decir entonces que prueba preconstituída es todo documento sea público o privado y aún

(2).- Moreno Cora, "Tratado de las Pruebas Judiciales", p.p. 173 y 174.

todo acto que verificado antes del juicio tenga por objeto precaver el litigio o determinar con claridad y precisión los hechos que en él puedan ponerse en duda".

En materia laboral de acuerdo con este autor, podemos decir: las pruebas preconstituídas se refieren a las obligaciones tanto del trabajador como -- del empresario, con los cuales deben cumplir. Es decir, son aquellos documentos públicos o privados -- que se crearon con anterioridad al juicio laboral y tratan de preservar el cumplimiento de alguna obligación o bien, para constatar determinados hechos, -- tales como las renunciaciones de los trabajadores, pago de horas extras, etc.

Con relación a ésto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes ejecutorias ha manifestado: son pruebas que se encuentran perfeccionadas con anterioridad al juicio en que se hacen valer, es decir, son constituídas con anterioridad al juicio.

Benthan nos dice: (3) Hay que distinguir -- entre pruebas preconstituídas ex-parte, ésto es, -- por una de las partes solamente, como por ejemplo -- un contrato. A la primera se le puede llamar prueba semi-constituída.

(3).- Benthan, "Tratado de las Pruebas Judiciales", Trad. Esp. Vol. I. Pág. 3. Edic. Bossange. -- Frères, París.

Son pruebas reales aquellas en las que a través de objetos materiales se llega al conocimiento de la verdad, y serán personales cuando del testimonio humano se crea la convicción en el Juzgador.

Con respecto a la segunda categoría que es la presunción podemos decir, la prueba es el indicio - que deduce, ya sea del comportamiento o de la forma de conducirse de los hombres y de las leyes.

Se puede decir que es la consecuencia que se deriva de la ley, o el magistrado, de un hecho conocido deduce la verdad de otro desconocido.

Nuestra Legislación considera a las presunciones como un medio más para llegar a obtener el conocimiento de la verdad, acerca de los hechos desconocidos, partiendo de un hecho plenamente conocido.

Por lo tanto, podemos decir que nuestro Derecho Laboral también consagra la presunción como un medio de prueba, a través del cual los tribunales - del trabajo, lleguen al conocimiento de la verdad - respecto de los hechos controvertidos.

¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE UNA PRUEBA Y LA-
OTRA?

Esto es, entre la prueba propiamente dicha y la presunción.- La diferencia es que una parte de un hecho conocido, para llegar a otro desconocido y la otra de un hecho desconocido simplemente.

OBJETO DE LA PRUEBA.

Con respecto a la prueba hay que distinguir - entre la prueba del derecho y la prueba de los hechos, el principio general es que el derecho no está sujeto a prueba siempre y cuando esté sancionado legislativamente.

El artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos dice: Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente - cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbre o jurisprudencia.

En este principio general encontramos varias - excepciones al principio general y son:

Que el derecho extranjero, los usos y la costumbre y también la jurisprudencia serán objeto de prueba.

El derecho extranjero es objeto de prueba, en virtud de que los nacionales no están obligados a - tener conocimiento de un orden jurídico diferente - al que los rige, puesto que ese derecho no tiene para el Magistrado accesibilidad y la comprobación perentoria del orden jurídico propio.

La prueba del derecho extranjero puede produ - cirse a través de un dictámen de jurisprudencia, o por informes de carácter oficial.

Es conveniente hacer una aclaración, los tra - tados internacionales firmados por México, siguien-

do los lineamientos del artículo 133 de la Constitución Mexicana, no son objeto de prueba en virtud de que forman parte de nuestro propio orden jurídico.

Con respecto al derecho del trabajo, es necesario referirse a los acuerdos tomados a través de la Organización Internacional del Trabajo.

Con relación a la costumbre y los usos, nos dice el Dr. Mario de la Cueva.- ⁽⁴⁾ "Que se identifican en materia laboral y que es irrelevante distinguirlos, porque si los usos en materia común solo tienen validez cuando las partes al contratar, expresamente se sometieron a ellos, en el derecho del trabajo, si tales usos existen y benefician al trabajador, se aplica imperativamente de cualquier modo".

Sin embargo, para que la costumbre pueda invocarse como tal, reclamando su reconocimiento e implantación definitivamente como parte integrante de las condiciones de trabajo, es necesario de que se trate efectivamente de una práctica ininterrumpida por largo tiempo, o que haya perdurado con la aquiescencia del patrón y trabajador por ventajosa para ambas partes.

Con relación a la prueba de los hechos podemos decir: Serán siempre objeto de la prueba, aquellos hechos que se encuentran controvertidos; esta-

(4).- Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", T.I.P. 234.

conclusión se desprende de la norma que señala que las pruebas deben referirse única y exclusivamente sobre los puntos a que se refiere la litis, siendo las cuestiones litigiosas, aquellas que se desprenden de las proposiciones contradictorias de la demanda y de la contestación hecha por el demandado.

Podemos decir que este es el punto medular de la teoría de la prueba, pues los hechos que van a ser objeto de la prueba, son aquellos fijados en la litis, los que no fueron confesados o reconocidos por la parte a quien perjudiquen.

La ley vigente en su artículo 760, fracción II, nos dice:

Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por la parte a quien perjudiquen.

El maestro Trueba Urbina nos dice: (5) "Los hechos notorios hasta hoy, han carecido de importancia en el DERECHO PROCESAL LABORAL, no obstante que en esta disciplina tendrían franca aplicación, es fácil percibir, por ser hechos notorios: el radio de acción en el trabajo de las agrupaciones obreras, la realización de actividades de trabajo en determinadas zonas topográficas, la costumbre establece en un centro de trabajo, etc., hechos que resultan ver

(5).- Alberto Trueba Urbina, Opus. Cit. P. 301.

daderamente notorios".

Como un complemento al precepto en materia de objeto de prueba, es necesario señalar que si bien es cierto que, solo requieren demostración aquellos hechos controvertidos, los hechos que no son motivo de la controversia por ser motivo de prueba, serán rechazados de oficio por el principio de economía procesal que nos dice: Que deben ser rechazadas -- las pruebas de los hechos imposibles, impertinentes, inútiles, en cuanto que la prueba carece de relación con la litis y la prueba inútil, por ser sobre hechos reconocidos o confesados.

MEDIOS DE PRUEBA.

Por medios de prueba se entienden las fuentes mediatas e inmediatas, a través de la cual, el Juzgador obtiene el conocimiento de la verdad.

Los medios de prueba los definen los maestros de Pina y Castillo Larrañaga de la siguiente forma:

(6) "como la fuente de que el Juez deriva los motivos de prueba (la persona del testigo, el documento, el lugar de la inspección). Es el instrumento que se puede legalmente utilizar como apto para producir la convicción del órgano que lo maneja".

(6).- Maestros Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Derecho Procesal Civil, p.p. 242 y 243, Editorial Porrúa. México, 1965. p. 301.

Para Goldschmidt, medio de prueba es: "todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, apreciaciones sensoriales, en otras palabras, cuerpos físicos y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes)".

Para los romanos los medios de prueba son: -- Sculptum, testis, notoria, scriptum, jurams, confessus, presumpcio, fama, probabit. Es decir, para llegar al esclarecimiento de la verdad. Los Magistrados pueden valerse del testimonio, de un documento, de una inspección, etc.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo -- 760 nos dice:

Fracción V.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezcan como prueba.- Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad podrá el oferente solicitar a la junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente.

Fracción VI.- Si ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

A).- Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

B).- Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se la cite.

C).- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los dictadores, administradores, gerentes, y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a -- los miembros de la directiva de los sindicatos, -- cuando los hechos que dieron origen al conflicto, -- sean propios de ellos.

D).- La Junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en -- las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

E).- Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y las guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

Fracción VII.- La parte que ofrezca la prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la junta que los cite señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Quando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta.

VIII.- Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje.

Nuestro Código Federal del Trabajo señala solo cuatro medios de prueba como se puede ver y son: 1.- PRUEBA DOCUMENTAL, 2.- PRUEBA CONFESIONAL, 3.-- PRUEBA TESTIMONIAL, 4.- PRUEBA PERICIAL. Por ello es necesario hacer mención del derecho común que re conoce mas medios de prueba como son:

- A) La confesional.
- B) Documentos públicos.
- C) Documentos privados.
- D) Los dictámenes periciales.
- E) El reconocimiento o inspección judicial.
- F) Los testigos.
- G) Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia.
- H) Las presunciones.

Desde luego, hay que decir, que estos medios de prueba que se señalan lo hacen en forma enuncia-

tiva y no limitativa, en virtud de que el artículo-762 de la ley vigente establece:

Serán admisibles todos los medios de prueba.

FIN DE LA PRUEBA.

El fin de la prueba es el de formular la convicción en el Juzgador, o mas bien, en el ánimo del Juzgador sobre los hechos en que habrá de basarse - para decidir el conflicto de intereses.

El esfuerzo que las partes realizan con la -- aportación de la prueba, tiende a que el Juzgador - vaya adquiriendo conocimiento de los hechos litigio-sos, a medida que aquellos aportan sus pruebas. Es - así que la conciencia del Juzgador va pasando por - diferentes etapas sucesivas y distintas.

Podemos decir que la primera de ellas es la - ignorancia que supone la ausencia absoluta de cono-cimiento de los hechos, actor y demandado afirman - los hechos que fundamentan sus pretensiones, pero - cuando no hay conformidad sobre los mismos, el Juez no puede tenerlos por existentes aún cuando tenga - conocimiento personal de ellos por investigaciones-practicadas con prescendencia de las partes; principio que el sentido jurídico de los antiguos concre-tó aplicando una venda a la estatua de la justicia.

Puesto el exámen del hecho frente a los me-dios aportados por las partes surge la duda, que se

funda en probabilidad verisimilitud de la existencia del hecho. Se dice que un hecho es posible, - - cuando está de acuerdo con las leyes físicas y naturales, faltando esa correlación, el hecho es imposible y la duda desaparece.

Cuando la investigación revela una uniformidad entre el hecho afirmado y los resultados obtenidos por aquella, se llega a la verdad, que es así - la conformidad entre un caso y la idea que nos hemos formado de ella. Pero la verdad no es la certeza -- por que puede existir ésta y faltar aquélla, por -- ello no es posible llegar a la verdad absoluta y de bemos contentarnos con una verdad formal, es decir, la que considera probado un hecho, cuando su existencia es bastante probable para autorizar a obrar como si existiera realmente.

CAPITULO II. DE LA PRUEBA EN PARTICULAR

LA CONFESIONAL. 19

LA TESTIMONIAL. 27

INCIDENTES DE TACHAS. 34

LA PERICIAL. 35

LA INSPECCION O RECONOCIMIENTO. . . . 41

LA DOCUMENTAL. 59

LA PRESUNCIONAL 65

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. . . . 68

* * * * *

TEMA II.

LA PRUEBA EN PARTICULAR.

LA CONFESIONAL.

A esta prueba se le considera como aquella de declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho que perjudica al confesante.

Durante mucho tiempo se le ha considerado a esta prueba como la más convincente, pero sin embargo, atraviesa por una grave crisis dentro de la ciencia procesal, porque las declaraciones de las partes no siempre se ajustan a la verdad.

A la confesional se le ha clasificado atendiendo a diferentes puntos de vista: CONFESION JUDICIAL Y CONFESION EXTRAJUDICIAL.

La confesión judicial es la que se produce en juicio, ante Juez competente y que se apegue a las formalidades del procedimiento, y puede ser expresa o tácita. Decimos que es expresa, cuando se manifiesta verbalmente, por escritos o signos inequívocos que no dejan lugar a dudas, y puede ser a su vez simple o cualificada, según se conteste lisa y llanamente, o lo haga el confesante reconociendo el hecho sobre el que se interroga, pero con aditamentos de circunstancias o modificaciones que constriñan la intención de la parte contraria.

La confesión cualificada puede ser dividida o individual. Cuando las circunstancias que modifica -

la intención de la parte contraria puede separarse del hecho sobre el que se pregunta, se dice que es dividua. Cuando la circunstancia añadida al hecho sobre el que se pregunta, es inseparable, la confesión es indivisible y no se puede admitir en una parte y desecharla en otra, quien quiere aprovecharse de ella tendrá que probar que la modificación es falsa.

La confesión tácita es aquella que resulta de hechos que la presuponen o se infiere de la ley. Podemos decir que esta confesión, constituye una presunción que admite prueba en contrario.

Con relación a la confesión extrajudicial, podemos decir que es aquella declaración que hace alguna de las partes sobre hechos que la perjudican, a través de escritos o pláticas realizadas fuera del proceso, pero que también producen efectos judiciales.

Se ha considerado a la confesión hecha ante Juez incompetente, como extrajudicial, lo mismo que aquella confesión en la que no se hayan llenado los requisitos y formalidades previamente establecidas por la ley.

Con relación a lo que se refiere al DERECHO PROCESAL MEXICANO DEL TRABAJO, podemos decir que hay dos categorías de la prueba confesional, la expresa y la ficta. La expresa es la que producen voluntariamente las partes, tanto en sus escritos de deman

da o contestación, según el caso, o bien en la audiencia de desahogo de pruebas.

Cuando se ofrece la prueba de confesión se deberán llenar una serie de requisitos consagrados en la ley, así podemos mencionar las posiciones que se formulan deben ser claras y además no contener más de un hecho, referirse la pregunta a hechos propios, o sea, aquellos que se encuentren consignados en la litis. Además, las respuestas deben ser afirmativas o bien negativas, agregando el absolvente las declaraciones que crea que son pertinentes, si la parte absolvente se niega a contestar hechos que por su relación le deben ser conocidos, se le apercibirá de ser declarada confesa.

El absolvente deberá contestar por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado. Pero sí se le permitirá consultar algunas cosas cuando la junta considere que son necesarias para auxiliar su memoria, pero no podrá auxiliarse de algún borrador que contenga respuestas.

Todos los requisitos antes mencionados los encontramos en la ley vigente en su artículo 766 del Código Laboral y su contenido substancial es igual al de la ley derogada en su artículo 548.

Con respecto a la confesión ficta, existe cuando se llama a declarar a alguna de las partes y ésta no concurre, o también cuando el absolvente se niega a contestar las posiciones calificadas de le-

gales, en este caso se tienen por contestadas las preguntas en sentido afirmativo.

También podemos decir que existe la confesión ficta cuando la demanda no es contestada dentro del término señalado por la ley, es decir, por contumacia del demandado teniéndose por contestados los hechos en sentido afirmativo, y así lo encontramos en el artículo 754 de nuestra ley vigente en su segundo párrafo que a la letra nos dice:

"SI NO CONCORRE EL DEMANDADO, SE LE TENDRA -- POR INCONFORME CON TODO ARREGLO Y POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO".

La prueba en contrario que puede rendir el demandado en el caso que estamos analizando, deberá tener como único fin demostrar que no existe entre ambas partes una relación jurídica obrero-patronal, razón por la cual nunca existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, lo anterior ha sido establecido en el artículo 755 de la Nueva Ley Federal del Trabajo (Ley vigente).

Los Tribunales del Trabajo para declarar confesa a alguna de las partes deberá dictar acuerdo expreso en donde se haga esta clase de declaración con el objeto de que no se dé lugar a maquinaciones maliciosas de la parte contraria. (7) "La Suprema -

(7).- Lic. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, "Selección de Ejecutorias de la Suprema Corte de la Nación", p. 13.

Corte ha dejado señalado en diferentes ejecutorias - que antes de declarar a una de las partes confesa, - la junta deberá hacer un análisis que tenga por objeto señalar si se reunieron los requisitos y formalidades legales, así como la prohibición de dar por contestadas afirmativamente las preguntas formuladas por la contraria, cuando estén en contradicción con otra prueba o hecho fehaciente que conste en auto".

En relación a la confesión ficta el ilustre procesalista MANUEL DE LA PLAZA, nos dice: ⁽⁸⁾ "La doctrina y las legislaciones se polarizan en dos direcciones, una radical, la de estimar confeso al litigante desobediente al llamamiento de comparecer, - o remiso y vacilante en el acto de comparecencia; y la otra mas templada, entregando al Juez la facultad de declarar o no confesados los hechos que perjudiquen al confesante, siempre que el interrogatorio esté presentado y haya sido admitido, con antelación que es requisito preciso para establecer sobre esa base preconstituída los hechos confesados. - Pero hay una matriz conceptual sobre el cual, justificadamente, debe llamarse la atención, según el -- que la expresión Ficta Confessio no es aplicable -- con exactitud a las dos situaciones, aunque por la virtud ambas, se llegue a una misma conclusión. - -

(8).- Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Civil Español. T.I. pp. 454 y 455, Cit. por Trueba Urbina, Opus. Cit. p. 407.

Cuando el litigante no comparece, la declaración de confeso es una verdadera ficción legal, pues el hecho de la inasistencia por sí solo, puede revelar una actitud y justificar una presunción; pero en realidad, su razón de ser (que es precisamente la ficción), estriba en motivo extraños a la confesión misma, se debe procurar que la litis se termine lo más rápidamente posible y para ello será necesario remover todos los obstáculos que se presenten. Cuando el litigante rehuye la contestación o la presenta con evasivas, esa actitud constituye por sí, un elemento de prueba que el Juez aprueba personalmente y valora por sí sin necesidad de que se lo dé apreciado y valorado el legislador; el mecanismo no es ya una ficción, sino una verdadera confesión tácita, aunque ese matíz, demasiado sutil acaso, se tenga en cuenta y ambos inventos se examinen bajo un solo calificativo":

En relación con la prueba confesional el Dr. Trueba Urbina manifiesta: ⁽⁹⁾ "En el proceso laboral la prueba confesional debe tener mayor amplitud que en el derecho común, pues como dice muy bien la Suprema Corte:

Las partes pueden formular toda clase de preguntas sin más limitación que se relacionen con los hechos debatidos en el juicio.

(9).- Trueba Urbina, Opus. Cit. P. 406.

Sin embargo no ocurre así, porque la influencia de los abogados representantes del capital ha logrado desvirtuar esta prueba de posiciones, haciéndola más ritualista que en los Juzgados de lo Civil.- Los representantes del Gobierno deben corregir esta práctica y ser liberales respecto a la formulación de posiciones, aceptándose aquéllas que atiendan, aunque sea indirectamente, a buscar la verdad. En esta hora se sigue prostituyendo la confesión laboral, mediante rigorismos absurdos y contrarios a la Ley y jurisprudencia que revelan evidentemente falta de honestidad procesal".

En el Derecho Procesal del Trabajo, existe, lo que no tiene lugar dentro del procedimiento civil, la declaración del Administrador, Gerente, encargado o de quiénes ejerciten actos de dirección a nombre del principal, y tendrá misma fuerza probatoria que la declaración de parte; cuando los hechos que dieron lugar al conflicto sean propios de ellos, ésto lo encontramos consagrado en la Fracción VI, Inciso C, del Art. 760 de la Ley Vigente, que a la letra dice:

"LAS PARTES PODRAN TAMBIEN SOLICITAR QUE SE CITE A ABSOLVER POSICIONES A LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES, EN GENERAL, A LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCION O ADMINISTRACION EN LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, ASI COMO A LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, CUANDO-

LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL CONFLICTO SEAN PROPIOS DE ELLOS".

Con relación a la prueba confesional, en materia laboral, se presentan problemas que en la práctica se han convertido en vicios, las Juntas de Conciliación y Arbitraje aceptan que cuando vaya a absolver la confesional una persona moral, es decir, una empresa, lo haga por medio de su representante-jurídico o persona que tenga poder bastante para absolver posiciones, que generalmente resultan ser el Abogado Patrono, de lo que resulta que cuando se le articulan las posiciones las contesta en una forma mucho muy clara y conveniente a los intereses patronales, con relación a ésto, nos dice el maestro De Pina: (10) "Dado el carácter predominantemente oral del procedimiento en la jurisdicción mexicana del trabajo, la práctica aludida, revela, por otra parte, que los Funcionarios encargados de la aplicación de la Ley del Trabajo, se desentiendan del sistema en que se inspira, desvirtuándolo a su antojo, intencionalmente o por desconocimiento indisculpable de su verdadero sentido".

Este artículo debe ser interpretado en el sentido de que sean directamente los interesados los que declaren, por que son los que conocen las circunstancias que dieron origen al conflicto y no al-

(10).- De Pina, "Tratado de las Pruebas Civiles".
P. 154.

abogado que tiene conocimiento del conflicto en el momento en que se lo plantea su cliente, sin que le consten los hechos controvertidos.

LA TESTIMONIAL. -

Primero vamos a señalar lo que debe entenderse por testigo; testigo es la persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y no es parte en el juicio respectivo.

Ahora vamos a señalar de donde proviene la palabra testigo; proviene de "testando" que quiere decir declarar o explicar según su mente. (OPINION -- DEL AUTOR CARAVANTES).

Al testigo se le ha definido de diferentes -- formas. Vamos a señalar las más importantes:

GUASP, nos dice: Testigo es la persona que -- sin ser parte, emite declaración sobre los datos -- que no habían adquirido índole procesal (para el de clarante), en el momento de su observación, con la finalidad de provocar la convicción.

CHIOVENDA, nos dice: Testigo es una persona -- distinta de los sujetos procesales, a quién se llama a exponer al Juez las observaciones propias de -- hechos ocurridos, de importancia para el proceso.

En el pasado esta prueba tuvo una gran importancia, esta importancia tuvo su razón de ser, en -- que, en la Edad Media, pocas personas sabían leer y

escribir, por ello, la prueba testimonial tenía mayor relevancia que la documental, pero a través del tiempo, los diferentes pueblos han dejado de ser -- analfabetos, y la prueba de testigos ha perdido su supremacía en virtud de que no siempre éstos, se -- conducen conforme a la verdad de los hechos, sobre los cuáles se les interroga.

Los jurisconsultos han hecho diferentes clasificaciones de los testigos basando su criterio tanto en la persona del testigo, como en sus declaraciones.

Y así podemos decir: Testigos Idóneos son -- aquellos, que por sus condiciones personales y por su conocimiento acerca de los hechos controvertidos, merecen fé en sus declaraciones.

En el proceso laboral, la prueba testimonial es por decirlo así, imprescindible, pues por las -- propias características de este derecho, adquieren suma importancia, pero a su vez, es peligroso y difícil por la forma en que se desahoga y se desarrolla, pues los tribunales del Trabajo, deberán ejercitar la más estricta escrupulosidad al apreciar -- los testimonios humanos.

El Artículo 760, Fracción VII, Primer Párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, nos dice: cuando se ofrezca la prueba testimonial, se indicará el nombre de los testigos y la parte que lo ofrezca, podrá solicitar a la junta que los cite, señalando --

sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

El Artículo 291 del Código de Procedimientos del Distrito y Territorios Federales, nos dice: que se dé el nombre y domicilio de los testigos. Este artículo fué criticado por el maestro DEMETRIO SODI diciendo lo siguiente:

(11) "Señalar de antemano el nombre y domicilio de los testigos que van a ser examinados, puede decirse que sirve para que la parte contraria, pueda tomar conocimiento de la honorabilidad de los testigos, de su conducta pública y privada, de las relaciones de amistad y parentesco que tengan estos testigos con la parte que los presenta, abriéndose un amplio campo para cohecharlos o influenciarios a declarar en contra de lo que les conste; pero la experiencia diaria nos aconseja para afirmar que se corre gran riesgo para la efectividad de la prueba testimonial, por lo que creemos que esta disposición causa más daños que beneficios".

De lo anterior podemos decir que generalmente los testigos ofrecidos por la parte trabajadora, son cohechados e influenciados de tal manera que cuando rinden su testimonio, emiten una declaración en contra del trabajador. Así que por lo tanto, es-

(11).- Demetrio Sodi, "La Nueva Ley Procesal", México, 1933, P. 285.

ta opinión del maestro SODI es un tanto evangélica - pues como ya vimos que en realidad así sucede en la vida diaria.

La ley vigente en su Artículo 767 nos dice -- respecto a la forma de recepción de esta prueba:

Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el -- pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir -- sus repreguntas en sobre cerrado que será abierto -- por la autoridad exhortada o formularlas directamen te las partes.

No podrán presentarse más de cinco testigos -- por cada hecho que se pretenda probar.

Para el exámen de los testigos no se presenta rá interrogatorio escrito, salvo cuando se tenga -- que girar exhorto, podrán las partes formular las -- preguntas verbalmente, interrogando primero la parte que ofreció tal prueba y en seguida, las demás.

La junta tendrá la facultad de calificar las -- preguntas y de desechar aquellas que se considere -- innecesarias.

Esta disposición del Código Laboral Vigente, -- tiene el mismo contenido substancial en lo relativo a la calificación de las preguntas que podrán hacer las juntas y adiciona las demás reglas enunciadas, -- ésto en relación con la Ley Federal del Trabajo de-

rogada.

Es innegable que esta prueba es de las que requieren mayor reglamentación, la Ley Federal del -- Trabajo Vigente, agrega ya la serie de disposicio-- nes antes mencionadas, que a nuestro modesto modo - de ver, son insuficientes para regular la prueba -- testimonial, pues aún cuando se pueda aplicar suple toriamente el Código Federal de Procedimientos Civi-- les, la falta de disposiciones origina que muchas - juntas pasen por alto lo dispuesto en el Código Pro-- cesal y lleguen al grado de inventar sus propias reglamenciones, de acuerdo con el representante que predomina en ella, con notorio perjuicio para los - litigantes ignorantes de tal situación y que no sa-- brán a que atenerse por no existir uniformidad pro-- cesal.

La apreciación del testimonio humano es una - de las operaciones más difíciles entre las que co-- rresponde al Juzgador en el proceso. No basta, para realizarla, el conocimiento que de los hombres pro-- porciona la vida; la valoración del testimonio huma-- no requiere además de conocimientos jurídicos, cono cimiento de tipo psicológico ya que sin éstos, el - Juez incurriría en fallas que serían gravísimas.

La prueba testimonial presenta una serie de - problemas muy propios del Derecho del Trabajo, ta-- les como que pueden ser testigos en un juicio labor-- ral personas que presten sus servicios a una empre--

sa que es parte en el litigio, que un solo testigo pueda formar convicción en el ánimo del Juzgador. - Es necesario señalar que para poder llegar a resolver estos problemas, es necesario recurrir a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

La parte patronal puede presentar en un juicio, a sus propios trabajadores como testigos y su dicho podrá formar convicción en el ánimo del Juzgador; la jurisprudencia justifica el valor de esos testimonios en los siguientes términos:

(12) "Testigos en Materia de Trabajo:-

Es ilegal que una junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado, fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclina a favor de quién los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que se declaran".

Las juntas deben ser sùmmamente hábiles para apreciar y valorar en conciencia dichos testimonios.

(12).- Testigos en Materia de Trabajo, Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. 5a. época, México, 1955. p. - - 1948.

En relación con el valor probatorio del testigo singular, la jurisprudencia ha señalado que en - materia laboral un solo testigo hace prueba plena, - en virtud de que en materia laboral no existe ninguna disposición expresa acerca de que solamente dos - o más testigos pueden producir convicción en el ánimo de la autoridad sentenciadora, y aunque es cierto también que en el caso no podría tener aplica--- ción supletoria la disposición respectiva del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si las - autoridades del Trabajo estiman y valoran en con -- ciencia que en el testimonio de una sola persona es suficiente para producirles la última convicción de que es cierto el hecho sobre el que se depone, lo - está haciendo con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 550 del Código Laboral derogado, y que tiene el mismo contenido del Código Laboral Vigente en su Artículo 775.

La jurisprudencia de la Corte nos dice:

(13)

"Testigo Singular en Material del Trabajo.
Valor probatorio.

Un solo estigo puede formar convicción en el Tribunal, si en el mismo concurren circunstancias - que son garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar-

(13).- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de la Suprema Corte, T. 111, p. 1954, México, 1955. Edit. Murguía.

la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y los cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan"

Para otorgar crédito a lo declarado por un testigo, es necesario que la razón de su dicho sea lógico, es decir, que haya llegado al conocimiento de los hechos sobre los que depone, a través de situaciones normales, ordinarias de acuerdo con lo que comúnmente sucede, ya que la valoración de las pruebas en conciencia, a que están obligados los Tribunales del Trabajo, no puede consistir en crear lo inverosímil, lo extraordinario o inusitado, sino en admitir como cierto lo que puede ocurrir normalmente.

TACHAS EN CONTRA DE LOS TESTIGOS.

Los jurisconsultos han definido las tachas como LA RAZON O MOTIVO LEGAL PARA INVALIDAR O DESVIRTUAR LA FUERZA PROBATORIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.

Las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos:

- 1).- Las relativas a la persona del testigo.
- 2).- Las relativas al contenido de sus declaraciones.
- 3).- Las que dimanen del examen que se hace del testigo al ser interrogado por las partes y el --

Juez para determinar su veracidad.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su Artículo 767, Fracción V autoriza que concluída la recepción de la prueba testimonial, se podrá interponer el incidente de tachas y la junta deberá señalar día y hora para la recepción de las pruebas en este incidente, pruebas que se deben referir a la credulidad del dicho del testigo tachado.

En la práctica, casi nunca se ataca la credulidad del dicho del testigo, los litigantes generalmente utilizan un sistema que consiste en formular un sin número de preguntas que tengan por objeto hacer que el testigo presentado por la contraria, incurra en contradicciones, a fin de que la junta aprecie en conciencia el dicho del testigo.

Pero la junta al estar facultada para valorar en conciencia las pruebas, puede darle valor al dicho del testigo tachado.

PRUEBA PERICIAL.

Como no siempre el Juez se encuentra en aptitudes de conocer un hecho por sus propios medios, ya sea porque sus sentidos no lo captan, o por que requiera conocimientos técnicos que sólo proporcionan determinadas disciplinas ajenas a la Ciencia del Derecho. Ello lo obliga a recurrir, en esos casos, al auxilio de personas especializadas que reciben el nombre de peritos; y la diligencia que con -

su concurso se practica recibe el nombre de prueba pericial.

Los peritos pueden ser llamados para comprobar un hecho cuya existencia se controvierte, limitándose a efectuar la comprobación sin emitir opinión sobre las circunstancias que le rodean o para determinar las causas o efectos de un hecho admitido por las partes, pero respecto de los cuales ellas controvierten. Ordinariamente desempeña ambas funciones, es decir, que no solo ayudan al juez a comprobar el hecho, sino también a apreciarlo.

Se trata; por consiguiente, de simples colaboradores cuya emisión consiste en salvar una imposibilidad física o en suplir una insuficiencia técnica del Tribunal.

El perito debe reunir dos condiciones esenciales: Conocimiento técnico sobre el hecho u objeto sobre el que versará su dictámen; imparcialidad.

La prueba pericial cuando es ofrecida por las partes se dice que es voluntaria; pero, algunas veces, la prueba es impuesta por la ley diciéndose entonces que ella es necesaria.

Se ha confundido la prueba pericial con otro medio de prueba, la testimonial, en virtud de que tanto el Perito como el testigo intervienen en el proceso como auxiliares en la tarea de investigación. La principal diferencia señala

Carnelutti (14) "Es que el testigo depone sobre hechos que ha percibido fuera del proceso y el Perito sobre hechos que ha percibido dentro del proceso".

La Ley Laboral en su Art. 760, Fracc. VIII.-- Regula el ofrecimiento de la prueba pericial, que a la letra dice:

Si se ofrece la prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la junta prevendrá a las partes que presenten a sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes.

La ley autoriza a las partes a nombrar a sus propios peritos, señalando la materia sobre la cual deberá versar el dictámen, siendo ésto un acto procesal de las partes, que aún cuando cada litigante está obligado al pago de honorarios de su perito, no puede considerarse a éste como subordinado que realice un trabajo bajo la dirección de la parte -- que lo nombró, ni tampoco se le puede obligar a que emita el dictámen favorable, ya que es un auxiliar-

(14).- Carnelutti, mencionado por Hugo Alsina, Opus cit. P. 477. T. III.

del Tribunal y así lo ha establecido la Corte en la ejecutoria: Luis G. Campoamor, en la que nos dice:-

(15) "El perito no es ni puede ser considerado como trabajador, toda vez que es un auxiliar de la autoridad judicial, y aún cuando económicamente dependiera de la parte que lo nombró, sus servicios los presta no a éste sino al juez, no encontrándose bajo la dirección de quién lo hubiere nombrado, puesto que su obligación consiste en dictaminar conforme a su leal saber y entender, sin que tenga que atender a los intereses de las partes, pues la obligación de un perito no consiste en rendir un dictámen favorable a los intereses de ellos, sino conforme a la verdad, y de no hacerse ésto y aceptar la dirección de la parte que lo nombró faltaría al cumplimiento de su deber como perito.

En consecuencia, las circunstancias de que el Sr. Campoamor dependiera económicamente de los Señores Nuñez y Rocha, no puede cambiar la naturaleza de los servicios prestados, porque dichos servicios consistieron precisamente en los estudios y trabajos, efectuados para formular los dictámenes".

Al perito nunca podrá considerársele como trabajador, toda vez que es un auxiliar del Tribunal para llegar al esclarecimiento de la verdad y aún cuando económicamente dependa de la parte que lo --

(15).- Trueba Urbina Alberto, Opus. Cit. P. 425.

nombró, sus servicios se los presta al Juzgador, no encontrándose bajo la dirección de quién lo hubiera nombrado, pues su obligación consiste en dictaminar conforme a su leal saber y entender, sin que tenga que atender los intereses de las partes, y respecto del cual ya había hecho referencia anteriormente.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 768 nos dice al respecto:

En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

I) Si los peritos no pueden rendir su dictámen en la audiencia, la junta señalará día y hora para que lo presenten. Las partes y los miembros de la junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes.

II) Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, -- sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concurre; y

III) En caso de discrepancia en los dictámenes, la junta podrá designar un perito tercero.

Podemos decir que este artículo no tiene correlativo en el Código Laboral derogado, ya que regula la recepción de la prueba pericial, los casos en que no se presentan los peritos y autoriza a las partes y a los miembros de la junta a que hagan to-

das las preguntas que consideren necesarias, relacionadas con el dictámen. Además prevee el caso del nombramiento del perito tercero, ya que la práctica y la experiencia demuestra que cuando alguna de las partes ofrece peritaje, la contraria también lo hace, sucediendo que los exámenes rendidos por ambos peritos resultan contradictorios, encontrándose los Tribunales del Trabajo en la necesidad de nombrar un perito en discordia, siendo el peritaje de éste el que más puede influir en el ánimo del Tribunal para apreciar el dictámen en conciencia.

Podemos decir que se desahoga esta prueba - - cuando los peritos emiten su dictámen y que puede ser en forma verbal o en forma escrita, cuando son en forma escrita, deben ser ratificados ante la presencia judicial.

Cabe hacerse la pregunta siguiente: ¿Qué valor tiene la prueba pericial?

Podemos decir que tendrá el valor que le otorgue el Tribunal del Trabajo al apreciarla en conciencia y así lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

(16) "Juntas de Conciliación y Arbitraje, - - apreciaciones de la prueba pericial por las Juntas -

(16).- Trueba Urbina Alberto, Opus. Cit. P. 426, Cit. Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. Vol. III. México, - - 1955. P. 1079.

de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas, y por lo tanto, dicha soberanía la faculta para dar el valor que estime conveniente, según su prudencia arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos".

Esta tesis es congruente con la soberana libertad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En materia Laboral la práctica ha demostrado que una de las pruebas periciales que más se ofrece es la de los médicos en relación a los riesgos profesionales, razón por la cual creemos que a esta -- prueba debe dársele una regulación especial para -- salvar todas las irregularidades, logrando que los médicos puedan emitir un dictámen conforme a la verdad al examinar a los incapacitados o a la persona que tiene el padecimiento, ya que el actor nunca -- quiere ir al consultorio del perito de la demanda, -- negándose a que el médico pueda dictar un peritaje.

RECONOCIMIENTO O INSPECCION.

Concepto.- El reconocimiento o inspección judicial, es un medio probatorio que permite al tribunal o Juzgador cerciorarse personalmente por medio de un exámen directo de los objetos, documentos, libros, lugares, personas e inmuebles que puedan aportar un conocimiento preciso sobre determinados hechos litigiosos.

La prueba tiene como fin formar la convicción del Juez sobre determinados hechos objeto del litigio, y si es su experiencia personal a través de la que llega a conocer objetivamente los hechos, constituye ésta el medio más eficaz y seguro para formar esa convicción porque al eliminar todo intermedio algunos de ellos tan poco seguros, como por ejemplo los testigos, disminuye la posibilidad del error.

Encontramos huellas de esta institución en el Derecho Romano, citándose entre ellos la "ESPECUTIO MENSORES" que consistía en la diligencia de reconocimiento que practicaban, "LOS MENSORES", antes de juzgar la controversia.

También en el Derecho bárbaro y en el Canónico pueden hallarse antecedentes, pero es hasta las leyes de partidas, donde aparecen las primeras disposiciones expresas.

La Ley 8, Título 13, Partida 3a., dice:

"OTRO SI HAY OTRA MATURA DE PRUEBA, ASI COMO POR VISTA DEL JUZGADOR, VE YENDO LA COSA SOBRE LO QUE ES LA CONTIENDA, ESTO SERIA ASI COMO SI CONTENDIERAN LAS PARTES ANTE EL JUEZ SOBRE TERMINOS DE VILLAS O DE OTROS TERMINOS".

El maestro Trueba Urbina, en su Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo, nos dice:

Bajo la denominación de inspección ocular, incluimos tres tipos de prueba que pueden ser rendidas por las partes en el proceso laboral: examen de documentos, objetos y lugares. El examen de documentos y objetos que no se encuentren en autos, sino fuera del Tribunal, así como de lugares, constituye un acto de inspección ocular que realizan las juntas de Conciliación y Arbitraje, con objeto de recoger las observaciones directas, sus sentidos sobre las cosas que son objeto del pleito o que tienen relación con él.

El reconocimiento o inspección judicial sobre personas, cuando se trate de sus condiciones físicas o mentales, la parte afectada puede oponerse, y el efecto, en este caso es que se tenga por ciertas las afirmaciones de la parte que ofreció la prueba, salvo que rinda prueba en contrario.

Podemos decir que la inspección judicial puede servir para valorar y combatir otros medios de prueba, así mediante ella podrá demostrarse el error o la falsedad de un testigo o que son equivocadas las conclusiones del dictámen pericial.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 765, párrafo segundo, establece:

La junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos, y en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la ver-

dad.

Este artículo es correlativo con el artículo 526 de la ley derogada.

El Juzgador puede decidir si el objeto que ha de ser inspeccionado le debe ser llevado ante su presencia o si por la naturaleza del mismo ha de trasladarse personalmente al lugar en que se encuentre, para realizar ahí la diligencia, en este segundo caso, la diligencia la llevará el actuario quien levantará un acta firmando todos los que en ella intervinieran.

Para el mejor desarrollo de esta prueba, el Juez puede auxiliarse de personas que tengan los conocimientos técnicos y científicos que el caso lo requiera, es decir, puede hacerse acompañar por peritos que lo ilustren sobre la cosa o inspección, el juzgador podrá también auxiliarse de fotografías, de testigos a los cuales puede interrogar y estos contestar aclarando cualquier detalle obscuro del asunto a inspeccionar.

Manresa nos dice al respecto: (17) "Que esta prueba tiene una especialidad bien clara: las demás, aunque también pueden aportarse al juicio, pueden producirse antes y extrajudicialmente y acreditarse luego en aquél, mientras ésta es esencialmente judicial, inseparable del procedimiento, imposible sin-

(17).- Manresa, Comentarios a la Ley de Enjuiciamientos Civiles, Vol. VII. P. 559.

la intervención del Juzgador que caracteriza este - medio probatorio".

Esta prueba tiene la importancia que tenga la cosa objeto de la inspección en el litigio -y la influencia que pueda tener el estado actual de la misma en la desición del caso.

El hecho de que en el proceso laboral de una de las partes sea comunmente una persona física o - moral dedicada a la celebración de los actos de comercio, hace indispensable y necesario muchas veces el reconocimiento de los libros o documentos mercantiles. Por regla general es el trabajador quién - ofrece esta prueba y las juntas tienen el vicio de exigir a la parte patronal que exhiba en el local - de la junta los libros o documentos, cuando lo correcto es que la junta se traslade al lugar donde - se encuentran esos documentos.

Naturaleza de la prueba de inspección.- La característica principal de esta prueba consiste en - que el propio Juzgador es quien ha de llevar a cabo la inspección o examen sobre los objetos, cosa y lugares litigiosos sobre los que recaé a fin de que - forme su convicción en el momento en que la realiza y de esta manera, poder juzgar con elementos más indiscutibles.

Esta prueba es esencialmente judicial, ya que es inseparable del procedimiento e imposible sin la intervención del Juzgador, o sea que no puede produ

cirse antes de juicio y acreditarlo después en éste, salvo en circunstancias especiales.

La prueba de inspección sólo puede recaer sobre hechos y circunstancias apreciables por medio de los sentidos. El Juzgador puede usar cualquiera de sus sentidos corporales para llevarle a cabo.

Dentro de la clasificación general de las pruebas establecidas por la doctrina, la prueba de inspección puede considerarse como una prueba directa o inmediata; real; simple o constituida; nominada; y por último histórica.

Decimos que es una prueba directa o inmediata, porque por sí misma produce el conocimiento del hecho que se trata de probar.

Es real, porque el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material. Cuando las personas son objeto de inspección judicial, constituye ésta un medio de prueba real.

Decimos que es simple o constituida porque se lleva a cabo en el mismo juicio. Sin embargo en circunstancias determinadas se convierte en una prueba preconstituida, pues cuando existe el peligro de que una cosa desaparezca o se altere y la inspección sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el tribunal ordenar la recepción de esta prueba en cualquier momento del juicio o incluso antes de iniciarse éste;

así los dispone tanto la Ley Federal del Trabajo, - en su artículo 708 como el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 92.

El artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles nos dice:

En cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que hay peligro de que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el Tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

Con respecto a la Ley Federal del Trabajo ya dijimos que se encuentra en el Artículo 708 que a la letra dice: Las juntas, los presidentes de las mismas y los de las juntas especiales, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando hubiese causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Con relación a que es una prueba nominada, podemos decir que es porque tiene un nombre y está no solo admitida, sino reglamentada por la Ley.

Y finalmente es una prueba histórica porque se concreta en la observación personal del Juez frente al hecho a probar.

Respecto a la clasificación que sigue el cri-

terio del grado de convicción que produce el Juez. - y que divide a las pruebas en plenas y semiplenas, - consideramos que la prueba de inspección, laboral - no puede ser clasificada en ninguno de estos dos -- grupos en virtud de que nuestra legislación laboral ha adoptado el sistema libre de apreciación de las - pruebas, pues las Juntas de Conciliación y Arbitra- je no necesitan sujetarse a reglas sobre clasifica- ción procesal de las pruebas sino que debe formar - su convicción libremente acerca de la verdad de los hechos, por lo tanto no puede decirse que alguna -- prueba determinada haga prueba plena, pues según -- las demás circunstancias del juicio, cualquier prue- ba es deleznable aunque en el caso de la inspección la comprobación directa hecha por la junta o por el funcionario que éste designe, constituye un elemen- to de convicción de indiscutible valor.

Hay que distinguir la prueba de inspección de otros medios de prueba con los cuales generalmente queda adminiculada.

La inspección siempre se refiere a objetos, - lugares y personas, para dar fé de unos, de su si- tuación, de sus peculiaridades, del aspecto que pre- sentan, de sus defectos, etc., o para establecer -- sus condiciones de ubicación, disposición, etc.

La prueba documental puede quedar adminicula- da con otra de inspección para que los hechos refe- ridos en un documento queden corroborados, pero no-

debe confundírsele con la compulsión, pues ésta es la reproducción en autos del contenido de un documento, que por circunstancias determinadas no puede ser -- traído al expediente.

La prueba testimonial también puede auxiliarse de la inspección, a fin de corroborar o demostrar la falsedad de lo dicho; pero si al llevarse á cabo la diligencia de inspección se asientan en el acta declaraciones de personas que fueron propuestas como testigos, estas declaraciones no deben tomarse en cuenta en virtud de que no se rindieron en términos de Ley, al no darse oportunidad a la contraparte para repreguntarlas, pues el hecho de que en una inspección las partes puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes y oportunas no puede extenderse hasta desvirtuar el alcance de la misma -- cambiándola a otra distinta.

Con frecuencia se combina la inspección con la prueba pericial, en cuyo caso es necesario cumplir con las normas relativas a esta última.

La inspección recaé sobre hechos y circunstancias apreciables por medio de los sentidos y que no requieren conocimientos especial o científicos. La nota característica de esta prueba es que el propio Juzgador es quién la lleva a cabo.

La prueba pericial tiene lugar cuando los puntos litigiosos conciernen a alguna ciencia o arte especial, diversos del derecho y tiene relación di-

recta con ellos. Los peritos han de tener conocimientos especiales en la ciencia o en el arte a que se refieran los hechos litigiosos y generalmente se les exige que posean el título profesional relativo.

Como ejemplo de combinación de estos medios de prueba tenemos los siguientes:

Cuando un patrón opone la excepción de pago y ofrece como prueba la inspección en los documentos de la empresa acrediten este hecho, le corresponde también probar la autenticidad de la forma del trabajador para perfeccionar la prueba de inspección que propuso.

Otro ejemplo es el caso de las enfermedades profesionales; cuando la enfermedad es la de las enumeradas en la Ley, es el patrón el obligado a demostrar si es o no profesional. Cuando la enfermedad no esté catalogada en la tabla de enfermedades del Trabajo, es el trabajador o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere profesional.

La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o el estado patológico de un individuo, requieren para su determinación conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrán de fijarse por peritos; pero con la prueba de inspección puede acreditarse las condiciones insalubres del local de trabajo, o que tienen que aspirar partículas de polvo o gases nocivos sin tener equipos de protección.

Según Euquerio Guerrero.- Si se invoca la existencia de un ruido permanente que pudiera determinar que el trabajo es de naturaleza especialmente fatigoso, el propio tribunal podrá percatarse, a través de la inspección, si es así efectivamente. (Manual del Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1963).

Objeto de la prueba de inspección.- El objeto primordial de toda prueba es hacerle conocer al Juez la verdad o falsedad de un hecho. Con la prueba de inspección pretende la parte que la ofrece que sea el mismo Juzgador quien se dé cuenta de la verdad o falsedad de los hechos que forman parte de la litis a través de un examen directo que éste realice sobre determinados objetos, documentos, personas, cosas, lugares, etc., precisamente en el lugar en que se encuentren debido a que no le es posible a la parte interesada ponerlos a disposición del Juzgador en el local del tribunal.

El objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos.

El artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, en la fracción II, señala concretamente que las pruebas deben constreñirse a la comprobación de los hechos fijados en la demanda y en la contestación; la fracción IX faculta a los tribunales de trabajo para determinar qué hechos requieren prueba y cuáles no, desde el momento en que les otorga la facultad-

de resolver qué pruebas admiten y cuáles desechan - por estimarlas improcedentes o inútiles. La prueba-laboral pertinente es la que versa sobre los hechos que son objeto de prueba. En tanto que la impertinente será aquella prueba que no tenga relación con los hechos que son materia de la litis. O sea, que cualquier prueba sobre hechos no alegados por las partes en la demanda o contestación, es una prueba impertinente como lo es también la que tienda a la comprobación de hechos que han sido aceptados por el adversario, el en confesión, o que se hayan por admitidos al no suscitar expresamente controversia respecto a ellos, o por documentos no objetados.

Importancia de la prueba de inspección.- Este medio de prueba es de gran eficacia ya que consiste en el examen directo de que el Juzgador hace por sí para observar el lugar o las cosas litigiosas. Es muy usual en los juicios laborales en virtud de que las partes, en muchos casos, se encuentran imposibilitados para trasladar al local de las juntas, determinados objetos, documentos, inmuebles, etc., -- que puedan acreditar la verdad o falsedad de los hechos materia de la litis.

La parte trabajadora es quien generalmente se auxilia con este medio de prueba, pues en la gran mayoría de los casos no dispone de pruebas que lo ayuden a demostrar que los hechos en los cuales fundó su demanda sean ciertos, pues la empresa o patrón

no podría hacer duplicados de cada uno de sus documentos para cada uno de sus trabajadores. Tampoco puede el trabajador trasladar al local de la junta los objetos, lugares, inmuebles, libros, etc., que aclaren al Juzgador la verdad de las cuestiones controvertidas.

Para la parte patronal también es importante esta prueba, pues la inspección puede recaer sobre personas, como ya dijimos anteriormente, pero sobre todo es de gran importancia, en unión con la prueba pericial, a propósito de los conflictos de orden económico en los cuales pueden hacer valer este medio de prueba, pues si formulan objeciones al dictámen rendido por los peritos respecto a las investigaciones y estudios realizados para determinar los hechos y causas que dieron origen al conflicto o a la forma en que, según su parecer, puede solucionarse, la Junta abrirá un período de prueba en el cual son admisibles aquellas que tengan por objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor de los hechos y consideraciones contenidos en el dictámen. - (Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo).

También le es útil a esta parte a fin de demostrar la procedencia de las excepciones que opusiera al contestar la demanda interpuesta por alguno de sus trabajadores.

Para el mismo Juzgador es de gran importancia esta prueba pues la Ley Federal del Trabajo a través

de sus artículos 765, 774, y 806, faculta a las Juntas para ordenar toda clase de diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

El artículo 765 nos dice: Segunda Parte, La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

En los casos que la Junta considere que no tiene elementos suficientes para formar su convicción puede, a petición de uno de sus miembros, ordenar como diligencia para mejor proveer, una inspección ocular.

Artículo 774.- Fracción II.- La Junta, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes.

Respecto a este punto la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

Diligencias para mejor proveer, en materia de Trabajo. El artículo 532 de la Ley derogada (ahora el 774, Fracción II, de la Ley Vigente), de la Ley Federal del Trabajo, no es un precepto imperativo que obligue indefectiblemente a las Juntas de Conci

llación y Arbitraje, a decretar diligencias para mejor proveer, pues tal precepto sólo determina una facultad de que se hayan investidas dichas Juntas, - para practicar esa clase de diligencias (Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte. Tesis 58, -- p. 71) .

Pruebas para mejor proveer en materia de Trabajo.- Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las Juntas para mejor proveer, - en uso de la facultad que la Ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del -- Tribunal a pretexto de que necesitan mayor Instrucción. (Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. Parte, tesis 127, P. 125).

Por último, en el Procedimiento Especial para Tramitación y Resolución de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, el precepto relativo - indica:

Artículo 806.- La junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, - así como para solicitar nuevos Informes de las autoridades e instituciones oficiales y particulares a-

que se refiere el artículo 800, fracción I, interrogar a los peritos o pedirles algún dictámen complementario, designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo.- La Ley Federal del Trabajo no reglamenta en -- sus diferentes aspectos a la prueba de inspección.- Siendo ésta una prueba muy usual en los Juicios Laborales, creemos que el legislador debió subsanar -- en esta nueva Ley las deficiencias que en materia -- de pruebas contenía la ley de 1931. Al hacer esta -- afirmación no nos referimos a rigorismos procesales respecto a las pruebas, sino únicamente a dejar establecidas las bases que garanticen eficazmente el buen resultado del proceso, como se hizo con las -- pruebas Testimonial, Confesional y Pericial, respecto a las cuales se reglamentó en sus aspectos de -- ofrecimiento y desahogo, lo que debió hacerse también con la prueba de inspección: máxime que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el Código Federal de Procedimientos Civiles no es supletorio del Laboral respecto a la forma de ofrecer y valorar las pruebas.

En la Exposición de Motivos de la nueva Ley -- Federal del Trabajo se dijo que se estudió la conveniencia de dividir a la Ley Federal del Trabajo en dos partes, una la Ley sustantiva y una adjetiva, -- pero, que se juzgó que se rompería la unidad del De

recho del Trabajo y que, al separar el derecho procesal del sustantivo, se le apartaría de la finalidad fundamental del derecho del Trabajo, que es la realización de la justicia social o expresado con otras palabras: el derecho procesal del trabajo es la norma que tiende a dar efectividad al derecho sustantivo, cuando éste es violado por alguno de los factores de la producción o por algún trabajador o un patrón.

Nosotros pensamos que la elaboración de un Código procesal del Trabajo, que es la realización de la justicia social, contribuiría en mayor grado a la consecución de la misma, dándole mayor efectividad al derechos sustantivo, porque seguramente hubiera regulado todos los aspectos procesales de los cuales carece nuestra nueva ley vigente, dándole entonces sí, una verdadera y completa autonomía al derecho procesal del trabajo, prescindiendo de ordenamientos supletorios que necesariamente tendrán que seguirse invocando, pues en la misma Exposición de Motivos se reconocen como fuentes del derecho del trabajo y sus reglamentos, los tratados Internacionales debidamente aprobados; los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, de conformidad con la fórmula del artículo 14 de la Constitución, los principios generales de la justicia social que derivan del artículo 123, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. El artículo 17 de la nueva Ley no

menciona el derecho común, en primer lugar, porque este término es ambiguo y en segundo, porque cuando contenga principios generales se aplicará en la vida del derecho del trabajo de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

El artículo 17 de la nueva ley vigente, nos dice:

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que derivan de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En consideración a las afirmaciones anteriores debemos analizar los párrafos segundo y cuarto del artículo 14 de la Constitución, que a la letra dicen:

Párrafo II.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo IV.- En los juicios del orden civil - la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a - falta de ésta se fundará en los principios genera- - les del derecho.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido - que el Código de Procedimientos Civiles no es supletorio del Laboral en la forma de ofrecer y valorar - las pruebas, pero si para aquellos casos no previs- - tos en la Ley Federal del Trabajo; y si por princi- - pios generales que deriven de dichos ordenamientos - y por principios generales del derecho, según la -- fórmula del artículo 14 constitucional, se compren- - den los que norman el derecho positivo, debemos de- - cir que, por lo que respecta a la prueba de inspec- - ción, podemos seguir invocando como preceptos supletorios tanto los del Código Federal de Procedimien- - tos Civiles, como los del Código de Comercio, rela- - tivos a la forma de desahogo, objeción y medios de - apremio establecidos por estos ordenamientos en - - cuanto que contienen principios generales en estos - aspectos procesales, los cuales no reglamentó la -- nueva Ley Federal del Trabajo, respecto a esta prueba.

LOS DOCUMENTOS.

Corresponde este medio de prueba a las llama- - das preconstituídas, o sea aquellas que se producen con anterioridad al juicio, bien sea, por mandato -

de la Ley, o por voluntad de las partes, con el objeto de constatar la creación extensión o modificación de un derecho, razón por la cual ha sido considerada como el medio de prueba más seguro en el proceso. Se dá el nombre de documentos a toda cosa o representación material que sea idóneo para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación de pensamientos.

En el devenir de los años la importancia de la prueba escrita ha sido progresiva en la legislación, a medida que los beneficios de la escritura se extendían paulatinamente dejando de ser privilegio de una clase determinada para llegar a formar parte de la cultura general.

Antiguamente la prueba testimonial era, después de la confesión, la que merecía mayor fé de los jueces, porque la palabra del hombre estaba abonada por una mayor confianza en razón de la influencia que la religión ejercía sobre las costumbres y por lo que eran los menos, los que practicaban la escritura. Fué al restringirse por primera vez la prueba testimonial cuando la escritura comenzó a prevalecer sobre aquella en el régimen de las pruebas.

Un estatuto de Bolonia de 1453, aprobado por el Papa Nicolás V, prohibió la prueba de testigos de los pagos de más de 50 libras y de los contratos que excedieran de cien, un estatuto de Milán de - -

1498 también prohibió la prueba testimonial respecto de ciertos actos, y, posteriormente, La ordenanza de Mouliuz requirió la prueba escrita en todo -- contrato que excediera de 100 libras, pasando de -- ahí al Código de Napoleón y a las legislaciones modernas,. El principio, pues "de testigos vencen escritos," fué substituído por el de "escritos vencen testigos," y actualmente, la legislación y la doctrina, solo permiten contraoponer los testigos a los escritos cuando se trata de probar el error, el dolor, la violencia en sus otorgantes.

La clasificación más importante de los instrumentos se funda en los sujetos que intervienen en su redacción, distinguiéndose por esa circunstancia en documentos públicos o privados.

Públicos son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por persona investida de fé pública dentro del ámbito de su competencia, en legal forma.

Son documentos privados aquéllos en que se -- consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de Notario ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública.

También se considera documento privado la escritura defectuosa por incompetencia del notario o por otra falta en la forma, siempre que esté firma-

do por los otorgantes. La garantía de autenticidad del documento privado está en la firma de quien lo autoriza, esta es la que comunica al documento privado su fuerza probatoria.

Nuestra Ley vigente había en muchas de sus disposiciones de la prueba documental que recibe también el nombre de prueba instrumental, aunque sin regularla, en virtud de que el valor probatorio del documento depende en el proceso obrero, no de la calidad del documento, como de la valoración que hagan los miembros de la Junta de acuerdo con la facultad soberana de valorar las pruebas en conciencia.

El artículo 760 fracción V, nos dice:

Cada parte exhibirá desde luego los documentos y objetos que ofrezca como prueba, si se trata de informes o copias que debe expedir alguna autoridad, podrá al oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impidan obtenerlos directamente.

Este artículo del Código laboral Vigente se ha hecho eco tanto de la práctica ante los Tribunales del Trabajo que cuando alguna de las partes tiene la posibilidad de acreditar un hecho a través de documentos, debe presentarlo en la audiencia de pruebas si se encuentra en la posibilidad de obtenerlo directamente y de la jurisprudencia de Nues-

recho del Trabajo y que, al separar el derecho procesal del sustantivo, se le apartaría de la finalidad fundamental del derecho del Trabajo, que es la realización de la justicia social o expresado con otras palabras: el derecho procesal del trabajo es la norma que tiende a dar efectividad al derecho -- sustantivo, cuando éste es violado por alguno de -- los factores de la producción o por algún trabajador o un patrón.

Nosotros pensamos que la elaboración de un Có digo procesal del Trabajo, que es la realización de la justicia social, contribuiría en mayor grado a la consecución de la misma, dándole mayor efectividad al derechos sustantivo, porque seguramente hubiera regulado todos los aspectos procesales de los -- cuales carece nuestra nueva ley vigente, dándole en tonces sí, una verdadera y completa autonomía al de recho procesal del trabajo, prescindiendo de ordenam ientos supletorios que necesariamente, tendrán que -- seguirse invocando, pues en la misma Exposición de Motivos se reconocen como fuentes del derecho del -- trabajo y sus reglamentos, los tratados internacionales debidamente aprobados; los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los princi pios generales del derecho, de conformidad con la -- fórmula del artículo 14 de la Constitución, los -- principios generales de la justicia social que deri van del artículo 123, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. El artículo 17 de la nueva Ley no

Párrafo IV.- En los juicios del orden civil - la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a - falta de ésta se fundará en los principios genera- les del derecho.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido - que el Código de Procedimientos Civiles no es supletorio del Laboral en la forma de ofrecer y valorar- las pruebas, pero sí para aquellos casos no previs- tos en la Ley Federal del Trabajo; y sí por princi- pios generales que deriven de dichos ordenamientos - y por principios generales del derecho, según la -- fórmula del artículo 14 constitucional, se compren- den los que norman el derecho positivo, debemos de- cir que, por lo que respecta a la prueba de inspec- ción, podemos seguir invocando como preceptos supletorios tanto los del Código Federal de Procedimien- tos Civiles, como los del Código de Comercio, rela- tivos a la forma de desahogo, objeción y medios de- apremio establecidos por estos ordenamientos en - - cuanto que contienen principios generales en estos- aspectos procesales, los cuales no reglamentó la -- nueva Ley Federal del Trabajo, respecto a esta prueba.

LOS DOCUMENTOS.

Corresponde este medio de prueba a las llama- das preconstituídas, o sea aquellas que se producen con anterioridad al juicio, bien sea, por mandato -

menciona el derecho común, en primer lugar, porque este término es ambiguo y en segundo, porque cuando contenga principios generales se aplicará en la vida del derecho del trabajo de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

El artículo 17 de la nueva ley vigente, nos dice:

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que derivan de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En consideración a las afirmaciones anteriores debemos analizar los párrafos segundo y cuarto del artículo 14 de la Constitución, que a la letra dicen:

Párrafo II.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

de la Ley, o por voluntad de las partes, con el objeto de constatar la creación extensión o modificación de un derecho, razón por la cual ha sido considerada como el medio de prueba más seguro en el proceso. Se dá el nombre de documentos a toda cosa o representación material que sea idóneo para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación de pensamientos.

En el devenir de los años la importancia de la prueba escrita ha sido progresiva en la legislación, a medida que los beneficios de la escritura se extendían paulatinamente dejando de ser privilegio de una clase determinada para llegar a formar parte de la cultura general.

Antiguamente la prueba testimonial era, después de la confesión, la que merecía mayor fé de los jueces, porque la palabra del hombre estaba abonada por una mayor confianza en razón de la influencia que la religión ejercía sobre las costumbres y por lo que eran los menos, los que practicaban la escritura. Fué al restringirse por primera vez la prueba testimonial cuando la escritura comenzó a prevalecer sobre aquella en el régimen de las pruebas.

Un estatuto de Bolonia de 1453, aprobado por el Papa Nicolás V, prohibió la prueba de testigos de los pagos de más de 50 libras y de los contratos que excedieran de cien, un estatuto de Milán de - -

1498 también prohibió la prueba testimonial respecto de ciertos actos, y, posteriormente, La ordenanza de Mouliuz requirió la prueba escrita en todo -- contrato que excediera de 100 libras, pasando de -- ahí al Código de Napoleón y a las legislaciones modernas,. El principio, pués "de testigos vencen escritos," fué substituído por el de "escritos vencen testigos," y actualmente, la legislación y la doctrina, solo permiten contraponer los testigos a los escritos cuando se trata de probar el error, el dolor, la violencia en sus otorgantes.

La clasificación más importante de los instrumentos se funda en los sujetos que intervienen en su redacción, distinguiéndose por esa circunstancia en documentos públicos o privados.

Públicos son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por persona investida de fé pública dentro del ámbito de su competencia, en legal forma.

Son documentos privados aquéllos en que se -- consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de Notario ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública.

También se considera documento privado la escritura defectuosa por incompetencia del notario o por otra falta en la forma, siempre que esté firma-

do por los otorgantes. La garantía de autenticidad del documento privado está en la firma de quien lo autoriza, esta es la que comunica al documento privado su fuerza probatoria.

Nuestra Ley vigente había en muchas de sus -- disposiciones de la prueba documental que recibe -- también el nombre de prueba instrumental, aunque -- sin regularla, en virtud de que el valor probatorio del documento depende en el proceso obrero, no de -- la calidad del documento, como de la valoración que hagan los miembros de la Junta de acuerdo con la fa cul tad so ber ana de va lor ar las pr ue bas en con ci en ci a.

El artículo 760 fracción V, nos dice:

Cada parte exhibirá desde luego los documen-- tos y objetos que ofrezca como prueba, si se trata de informes o copias que debe expedir alguna autori dad, podrá al oferente solicitar de la Junta que -- los pida, indicando los motivos que le impidan obte ner los directamente.

Este artículo del Código laboral Vigente se -- ha hecho eco tanto de la práctica ante los Tribuna-- les del Trabajo que cuando alguna de las partes tie ne la posibilidad de acreditar un hecho a través de documentos, debe presentarlo en la audiencia de --- pruebas si se encuentra en la posibilidad de obte nerlo directamente y de la jurisprudencia de Nues--

tro Máximo Tribunal.

El artículo 792 Fracción I habla también de documentos públicos y privados, no desconociendo nuestra ley laboral esta multicitada división de los documentos públicos y privados, que definen nuestras leyes procesales comunes, pero la naturaleza del documento en nada influye para la justificación del hecho, por la que la prueba laboral se valora en conciencia.

La Suprema Corte a través de la Jurisprudencia ha manifestado que los Tribunales del Trabajo pueden conceder valor probatorio de cualquier documento, aún cuando no tenga el carácter de público. Como antecedente tenemos la ejecutoria de 9 de Septiembre de 1929 que declara:

(18) Como Tribunales de conciencia y no de derecho y en ejercicio de su soberanía, puede apreciar las pruebas que rindan las partes, sin sujetarse a las formalidades del Procedimiento Civil, según lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte, por tanto, pueden conceder valor probatorio pleno a un documento, aunque no tenga el carácter de instrumento público".

Esta tesis también es aplicable a los documentos privados, los cuales han sido justipreciados (18).- Semanario Judicial de la Federación, T. XXVII, P. 212.

por el derecho laboral en virtud que dentro del proceso del trabajo se presentan con mayor frecuencia documentos privados que públicos ya sea que provengan de alguna de las partes o de extraños.

No obstante lo anterior, tratándose de documentos privados suscritos por terceras personas extrañas a Juicio. La Suprema Corte de Justicia ha -- presentado Jurisprudencia en el sentido de que la prueba equipararse debe equiparse a la testimonial y dében ser ratificados los documentos ante la presen-cia Judicial y que se dé oportunidad a la contraria de repreguntar a los firmantes de ellas, existen -- Juntas particularmente municipales y centrales que por desconocer la presente Jurisprudencia conceden valor probatorio pleno, aún cuando no se hayan lle-nado los requisitos aludidos, por lo que sería acon-sejable incluir en la ley, la Jurisprudencia mencio-nada a fin de que se considera esa reglamentación -- por todos los Tribunales del Trabajo.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba docu-mental encontramos dentro de la doctrina Jurispru- dencial la siguiente ejecutoria del año de 1939 que nos dice: ⁽¹⁹⁾ "que los documentos que se acompañan a la demanda deben tenerse como prueba y por consi- guiente ser analizados en el laudo!"

(19).- Ejecutoria 7376/39 Miguel Díaz Barriga, Cit- por Trueba-Urbina Opus; Cit. P. 418.

Posteriormente la Corte sustenta el criterio contrario al anterior al señalar en una ejecutoria del año de 1952 que: ⁽²⁰⁾ "No se deben tener por ofrecidas como prueba documental los documentos que se anexan a la demanda, si no se ofrecen en la audiencia respectiva".

El maestro Trueba Urbina nos dice al respecto: ⁽²¹⁾ "Si bien es cierto que las pruebas deben ofrecerse en la audiencia de pruebas, tratándose de documentos públicos o privados que consten en autos, siempre que no hubieren sido objetados aunque no hubieran sido ofrecidos formalmente como prueba, deben ser examinados en conciencia en el laudo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no solo por la naturaleza especial de los documentos de que se trate, sino por razones de equidad y porque forman parte de las actuaciones en el expediente".

PRESUNCIONES

En diferentes ocasiones no es posible la prueba directa de los hechos, porque muchas veces éstos se consuman sin la presencia de testigos y desaparecen sin que pueda constatarse su existencia por una inspección ocular, ni aún con auxilio de la prueba pericial.

(20).- Ejecutoria 211/52 Joaquín Torres Centeno Cit. por Trueba Urbina, Opus. Cit. P. 418.

(21).- Trueba Urbina Alberto, Opus. Cit. P. 419.

Ante el resultado negativo de la prueba de -- confesión, el juez se vería privado de elementos de Juicio, si la naturaleza no viniese en su auxilio - proporcionándole ciertos datos que le permitan, mediante el raciocinio, reconstruir los hechos tal co mo han ocurrido.

Los hechos, ocupan un lugar en el tiempo y en el espacio, y aún aquellos cuya existencia ha sido transitoria, dejando generalmente huellas, que, com binadas entre sí, hacen posible descubrir sus carac teres.

La prueba de presunciones ha sido definida co mo la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

A este respecto nos dice Manuel de la Plaza:-- (22) "La particularidad que las presunciones presentan en relación con la carga de la prueba, es que, -- estando aquéllas constituidas por una doble y sucesiva categoría de hechos, exigen probanza los de la primera y quedan exentos de ellas los segundos, -- por disposición de la ley, que en este caso reserva al Juzgador la misión singular de analizar la conexión lógica que existe entre unos y otros, sobre cuya apreciación ha de versar la crítica en los supues tos en que se suscita recurso".

(22).- Manuel de la Plaza, a "Derecho Procesal Civil II, P. 436. Madrid 1942, Cit. A.T.U, Opus-Cit. P. 429.

Las presunciones han sido clasificadas en dos: Jurídicas o de derecho y Judiciales o humanas. Las segundas constituyen la regla general, las primeras la excepción teniendo la particularidad que estas - hacen prueba plena.

Las presunciones humanas consisten en la consecuencia que según su prudente arbitrio el juzgador deduce de un hecho conocido para obtener otro - desconocido.

Las presunciones legales no existen "sine lege"; las humanas, cuando son admitidas por la ley, - pueden existir siempre que las obtenga el propio -- criterio del juzgador.

En cuanto a las presunciones legales son aquéllas deducciones de carácter general que la ley hace y a las que atribuye una determinada eficacia, - en cambio las presunciones de hombre no están sometidas a reglas inflexibles y presentan la variedad infinita de los hechos humanos.

Las presunciones legales se dividen "JURIS ET DE JURE", que no admiten prueba en contrario y "JURIS, TANTUM", que cabe desvirtuar por otro medio -- probatorio.

Dentro de la ley Laboral vigente no encontramos una disposición expresa respecto a la prueba de presunciones pero se sobreentiende que son esenciales en el proceso laboral no sólo en cuanto que se-

pueden aplicar supletoriamente las disposiciones -- del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino- que como se ha expresado, constituyen a nuestro cri- terio uno de los medios probatorios que tienen ma- yor aplicación en asuntos obreros-patronales ya que por medio de deducciones de hechos debidamente pro- bados, se llega a obtener la verdad que se busca; - esto constituye en rigor, una de las manifestacio- nes de la apreciación en conciencia de las pruebas.

Entre las presunciones Jurídicas que expresa- mente contiene la ley laboral, destacan las consa- gradas en los artículos 20 y 754, que tienen el mis- mo contenido substancial del 18 y 517 de la ley de- rogada respecto a que se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio y el que lo recibe, así como el tener por ciertos - los hechos de la demanda no controvertidos o los -- confesados fictamente, salvo prueba en contrario.

Existe dentro de la práctica tribunalcia -- ofrecer sistemáticamente la prueba de presunciones- en su doble aspecto, así como la de actuaciones, de biéndose ofrecer concretamente las presunciones le- gales y humanas que se deriven de los hechos proba- dos y de las disposiciones de la ley.

DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER

Son actos complementarios del procedimiento - probatorio del trabajo, que consiste en un poder -- que el juzgador puede ejercer o no, según su libre-

arbitro, sin que corresponda a las partes más intervención en la práctica de las mismas que la que el tribunal quiera concederles, y en virtud de la cual pueden acordar, cuando el proceso no se halla más que pendiente de sentencia, la practica de determinadas diligencias de prueba, que las leyes señalan taxativamente.

Estas diligencias tienen una función importantísima, ya que si un hecho obieto del litigio no quedó plenamente probado, el tribunal está facultado para promover los medios necesarios a través de los cuales puede llegar a conocer la verdad .

Dentro del Procedimiento Civil de tipo dispositivo estas diligencias constituyen una excepcional principio inquisitivo, siendo estas una facultad de tipo potestativo que la ley otorga al juez o al Tribunal, facultad que puede ejercer o no, según su libre criterio mandando practicar diligencias para mejor proveer, cuando es obligación de los litigantes acreditar los elementos de la acción que deducen o de la excepción que se opone.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, en su artículo 279 nos dice:

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuese su naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria,

siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en artículo 80 faculta a los tribunales para decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrará como estime procedente. Para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad,.

Dentro de la Jurisdicción del trabajo, nuestra ley señala en su artículo 774, relativo a la discusión del dictamen, en su fracción 11, que a la letra dice:

La junta a petición de cualquiera de sus miembr**os**, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Las diligencias se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 766 y siguientes. Podrá también ordenar,

señalado día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que no se llevó a cabo por causa no imputable al oferente.

Este artículo es correlativo del 532 de la ley derogada con la salvedad que se modifica lo relativo al momento en que puede decretarse las diligencias para mejor proveer, ya que el citado artículo de la mencionada ley dice:

Formulados los alegatos, el Presidente o Auxiliar preguntarán a los otros representantes, dentro de las 24 horas siguientes, si necesitan mayor instrucción para mejor proveer. En caso afirmativo, podrán acordar, por mayoría de votos, la práctica de cualquiera diligencia que estimen necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se llevarán a cabo estas diligencias en la misma forma que las promovidas por las partes y se entenderá continuada la audiencia para tal objeto exclusivamente sin que la junta pueda acordar con anterioridad la recepción de alguna otra prueba.

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido a través de la Jurisprudencia las siguientes tesis:

(23) "Diligencias para mejor proveer, en materia del trabajo:

El artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo
(23).- Apéndice al semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Cuarta Sala, P. 58 Editor Murguía.

(ya derogada) no es un precepto imperativo que obligue indefectiblemente a los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a decretar diligencias para mejor proveer, pues tal precepto solo determina una facultad de que se hallen investidos los --- miembros de dichas Juntas, para practicar esta clase de diligencias y recibir las pruebas que estimen pertinentes, pero solo en casos que lo juzguen necesario".

Posteriormente, la Corte precisó el objeto de las diligencias para mejor proveer en los siguientes términos:

(24) "Pruebas para mejor proveer:

Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las Juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquéllas que tienden a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, ya no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por integrantes del Tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción".

He de señalar que las diligencias para mejor proveer dentro del Procedimiento Laboral, no persiguen la finalidad de suplir la deficiencia de la -- (24).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Vol. III. P. 1572.

postulación de las partes, si no la de esclarecer -
los puntos del proceso, para decidir el conflicto -
verdad sabida y buena fé guardada.

CAPITULO III

LA PRUEBA CONFESIONAL EN GENERAL.....	75
PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA- PRUEBA.....	79
NATURALEZA JURIDICA.....	85
PROCEDIMIENTO CONFESIONAL EN EL DERE <u>CHO</u> PROCESAL CIVIL.....	96
PROCEDIMIENTO CONFESIONAL EN EL DERE <u>CHO</u> PROCESAL MERCANTIL.....	102
CONFESION EN EL PROCESO PENAL.....	105

CAPITULO III.

LA PRUEBA CONFESIONAL

Con relación a la confesión podemos decir que hay que tener en cuenta lo siguiente:

Hay la confesión Judicial, o sea la hecha ante un Juez. La confesión extrajudicial, o sea la hecha fuera de juicio, o bien ante juez incompetente. La confesión espontánea, o sea la que hace la parte misma de motu proprio. La provocada, o sea la que se hace a instancia del juez o a petición de la contraria. La expresa, que es la que se lleva a cabo por medio de una declaración escrita o verbal; La tácita que es la que se deriva de la omisión de ciertos actos, o bien cuando el absolvente no contesta en forma categórica las posiciones que se le formulen; La ficta, que es la que presume el juez en los casos señalados en la tácita.

Contemporáneamente, Bentham, en su llamado -- Proceso Natural, ⁽²⁵⁾ "Propugnaba el interrogatorio libre de las partes personalmente en presencia del Juez, para darse mutuamente todas las explicaciones necesarias y lograr establecer lo que él calificaba de verdadero objeto del proceso. Tal procedimiento-Natural, lo quiso contraponer y substituir al lla-

(25) Traité des preuves judiciaires, -Trad. del Francés por Manuel Ossorio Florti, B. Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.- 1959.

mado técnico, ocasionando, como resultado, la prolongación de los procesos, haciéndolos extremadamente dispendiosos y vejatarios sin ninguna tendencia a producir decisiones justas.

La persona mejor informada de los antecedentes de hechos que dan origen al proceso jurisdiccional, son las partes, e incluso algunos hechos, los conocen única y exclusivamente los interesados, en atención a que todos los actos humanos, no siempre queda constancia, ni en las referencias de terceros, surgiendo de esta realidad, la necesidad de utilizar a las partes como un medio de prueba. Pero si por un lado, la parte es por regla general, teóricamente la mejor, cuando no la única fuente de prueba, es razonable que de otro lado y por causa de su interés personal, puede ser la menor fidelidad, siendo una de las mas difíciles y delicadas tareas de todo ordenamiento procesal, buscar el método más adecuado para conciliar los distintos puntos de vista.

Se ha considerado la confesión, tomándola en cuenta objetivamente, como una manifestación de conocimiento relativo a un hecho, a la que la Ley une la prohibición de posteriores reclamaciones en sentido contrario. El anterior criterio prevalece en la doctrina procesal civil, reconociéndose la conveniencia de equiparar la confesión, con el testimonio de terceros, privándola del efecto vinculante -

que tradicionalmente se le ha reconocido.

La prueba confesional ha tenido una importancia extraordinaria, hasta el grado de que se considera la reina de las pruebas, pero por los resultados que se han patentizado en función del llamado "reinado" de tal probanza, observamos que han sido de efectos negativos al ser la misma un manantial de errores e injusticias, eso sin referirnos sólo al procedimiento laboral, sino en cualquier procedimiento en que se use la confesión como prueba, que considerada como un testimonio, es peligroso y equivocado, siendo lo negativo y erróneo de los tratadistas, legisladores, y estudiosos de la materia, el considerar forzosamente el testimonio de parte superior al de un tercero. En el testimonio de parte, o confesión, deben concurrir necesariamente y siempre, dos elementos sin los cuales no se puede concebir a la confesión como tal, ni rendida o expresada legalmente, so pena de ser invalida, y son los siguientes:

1o.- Ausencia absoluta de cualquier clase de coacción ya sea ésta moral o material, que la determine; y

2o.- La confesión debe de recaer sobre hechos propios del absolvente; en la inteligencia de que la misma Ley, determina las excepciones a lo anterior, considerando que hecho propio o personal, es aquel en que directamente ha intervenido la persona

que confiesa y por lo mismo tiene el conocimiento - directo y preciso.

Los requisitos y las excepciones a que nos hemos referido son:

- A).- Debe ser hecha por una de las partes y nunca por un tercero.
- B).- Ha de ser sobre los hechos que sirvan de base para fijar la litis.
- C).- Que pueda ser expresa o tácita.
- D).- Judicial o extrajudicial, y
- E).- Que el reconocimiento, perjudique necesariamente sólo al confesante. Cuando la confesión se lleva a cabo por el representante jurídico de la parte, el absolvente está obligado a confesar los hechos de su representado y no los propios de él.

A la prueba confesional se le ha definido como la declaración que hace una de las partes de la verdad de hechos afirmados por su adversario y favorable a éste; aún en el derecho Laboral, a la confesión se le ha considerado como la más convincente de las pruebas, por su calidad de probatio probantis, aunque los procesalistas civilistas y con mayor razón los Laboralistas no dejan de reconocer que a traviesan por una grave crisis, porque no siempre las declaraciones de las partes, por diversas causas, se ajustan a la verdad.

En el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, se establecen dos tipos de confesión: la expresa y la ficta, importándonos para los efectos de este capítulo, únicamente la primera, considerando que es la que producen las partes por voluntad o por una provocación, ya sea de la otra parte o de la propia Junta, no importando que sea en escritos, actos de postulación o en la audiencia en que tal probanza se desahoga, ni tampoco el que sea judicial o extrajudicial, en atención a que producen estas últimas prueba plena y no una simple presunción de verdad, como la tácita o ficta,.

PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA PRUEBA

Doctrinariamente, a la confesión la clasificamos como una prueba directa, porque constituye el objeto mismo que debe ser conocido por el Juzgador.

Desde el punto de vista histórico, la prueba confesional, en función de su estructura, se le ha catalogado como una prueba histórica personal, al aseverar la existencia o experiencia, en su caso, de un hecho propio.

Por lo que hace a su proveniencia, la confesional es una prueba proveniente de las partes, al prestar ambas, disponibilidad de ellas, para que el Juzgador pueda deducir argumentos de pruebas o sea las presunciones de las cuales pueda hechar mano y

resolver justamente el litigio que se le plantea, - al considerar, además, que tal prueba es factible - que pueda ser inspeccionada de cualquier modo y en cualquier momento, en atención a que una vez rendida la Ley prohíbe cualquier rectificación de la misma.

Según su recepción, la confesión de hechos -- propios, y junto con la testimonial, es solemne o formal en virtud de que ambas principian con un juramento y con un interrogatorio formal.

Carnelutti.- dice: "la confesión sobre hechos propios, por la valoración que se le dá como prueba, es privilegiada, ya que debe ser creída y tomada en cuenta por el juzgador, considerando en el caso, -- que tales hechos en cuanto a su conocimiento, no -- pueden ser suministrados por testigos, razón que la hace una prueba positiva cien por ciento, además de que debe considerársele como directa o contraria, - según que tienda a demostrar la veracidad o falsedad respectivamente, de uno o varios hechos".

La prueba siempre habrá de considerarla como un elemento esencial del juicio, en atención a que es indispensable probar por una parte, la existencia de los elementos en que los litigantes fundan sus protecciones, y por la otra, la verdad de los razonamientos o afirmaciones formuladas por los mis mos.

Eduardo Eichmann nos dice: (26) "La preparación de la prueba, descansa en la afirmación de afirmaciones taxativas, misma que se logra por medio de la articulación de posiciones (pono, ésto es --- "sostengo" o afirmo que "es cierto" o "no es cierto que", de ahí el nombre de "positione"). Tomando en cuenta, que el juez no debe juzagar extraprocesalmente, las posiciones deben de dirigirse única y exclusivamente a los hechos controvertidos y que se desprendan de las constancias que obran en los autos.

Es necesario hacer una síntesis de los principios generales de la prueba, para que con base en los mismos, podemos hacer posteriormente, un pormenor del procedimiento confesional, en el Derecho Procesal Civil, en el Mercantil, en el Penal y en el Laboral.

1o.- El Juez no debe Juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprende por las constancias de autos.

2o.- En principio, las pruebas deben ser producidas por las partes, pero, actualmente y en la mayoría de los ordenamientos procesales, se admite que el Juez tenga facultades para producirlas.

(26).- Eduardo Eichmann, o Manual de Derecho Eclesiástico, Trad. 3a. Ed. Alemana por T. Gómez Piñán, Librería Bosh, Barcelona, España.- 1931.

3.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, no así el Derecho, ya que ésta se probará sólo cuando se trate de Derecho Extranjero, su costumbre y su jurisprudencia.

4.- Las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio por las partes, dándose oportunidad a que se produzcan y objeten por la contraria, ya que de no ser así, serían ineficaces.

5.- Deben desecharse de plano las pruebas --- impertinentes e ineficaces, las contradictorias, -- las contrarias al Derecho, las inmorales, las que se refieran a hechos notorios o imposibles, considerando estos últimos como aquellos que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, resulta contrario a las leyes de la naturaleza o en el caso de que en sí misma implique contradicción, los que no estén relacionados con los hechos controvertidos en el juicio, los contrarios a la dignidad del hombre o al respeto a la persona humana y aquellos sobre los cuales haya cosa juzgada.

6.- Las pruebas sólo deben ser producidas por las partes durante el término de prueba.

7.- Respecto de las pruebas y hecha excepción de las presunciones, deben documentarse sobre el -- hecho en que se funden.

8.- Hasta la fecha, no existe una jerarquía de valores entre las pruebas admitidas.

9.- Las pruebas que son contrarias (en cuanto a su ofrecimiento) a las reglas que las rigen, son nulas.

10.- La prueba es requisito sine qua non para el juicio, tomando en cuenta que en éste se discuten cuestiones de hecho.

11.- Las leyes relativas a las pruebas, son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares.

12.- Se puede obligar a las partes a producir una prueba que las perjudique.

Hay que considerar que dentro del procedimiento probatorio, la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos si quieren obtener una sentencia favorable a sus peticiones, pero tal carga no es ni será una obligación procesal, en atención a que no presupone como toda obligación, la existencia del derecho subjetivo relativo además de que la Ley deja en libertad a las partes, para producir o no, las pruebas materia de tal cargo.

Por lo que toca a la eficacia probatoria de la confesión como probanza en la que se obliga a las partes a que la produzcan y les sea perjudicial, además de producir prueba plena y no una simple presunción de verdad como la tácita o ficta, no producirá tal plenitud, cuando la Ley lo niegue y en aquellos casos en que venga acompañada con otras --

pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros, --- siendo los requisitos de validez de aquélla, los siguientes:

1.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

2.- Que sea hecha con pleno conocimiento de causa y sin coacción o violencia.

3.- Que sea de hecho propio o en su caso del representado o del cedente.

4.- Que sea de hecho concerniente al litigio.

5.- Que se lleve a cabo con las formalidades de la ley.

6.- Que se haga ante juez competente o que -- por lo menos las partes estimen como tal.

7.- Que no sea contraria a las leyes de la -- naturaleza o a las normas jurídicas.

8.- Que se lleve a cabo con poder suficiente cuando no lo hace la parte misma, sino su apoderado o representante legal.

9.- Que la confesión no esté excluida como medio de prueba en el asunto de que se trate.

10.- Que no sea hecha en fraude de acreedores.

11.- Que no implique la renuncia a hechos que por determinación de la ley, sean irrenunciables.

NATURALEZA JURIDICA.

Caravantes y los demás comentaristas de la Ley de enjuiciamiento Española, decían que la confesión, considerada como medio de prueba, era la declaración o reconocimiento que una parte hacía de los hechos litigiosos alegados por la contraria, o como dice la propia Ley ⁽²⁷⁾ "conoscencia es respuesta de otorgamiento que hace la una parte a la otra en juicio".

Autores como ⁽²⁸⁾ "Aubry et Rau, ⁽²⁹⁾ "Mattiorolo, ⁽³⁰⁾ "Connier, y otros definen la confesión diciendo que es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

Lessona afirma que tal definición es buena, pero que le falta un elemento característico, diciendo (en complemento de aquélla) que la confesión es la declaración judicial o extrajudicial, espontánea o provocada, con la cual una parte capaz de obligarse y con el ánimo de suministrar a la otra prueba en perjuicio suyo, reconoce total o parcial-

(27).- Ley 10; Título 13; Partida 3a.

(28).- Charles Aubry (et) C. Rau, Cours de Droit Civil Français, Edit. Marchal y Billard, París, Francia, 1935.

(29).- Luigi Mattiorolo, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. del Italiano por Eduardo Ovejero, Madrid, España, Edit. La Moderna.

(30).- Edouard Bonnier, Tratado teórico práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal, Biblioteca de Jurisprudencia, Mex.- 1874.

mente la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de efectos jurídicos.

Se sostuvo también que la confesión era más bien un contrato que una prueba, pero obviamente -- sin razón, ya que en esa época, Carlo Lessona demostró lo contrario, haciendo resaltar las diferencias radicales que existen entre el contrato y la confesión, diciendo: "Aquel, crea un vínculo Jurídico; ésta lo reconoce como existente. El contrato es un estado de hecho; la confesión es una prueba de ese estado. "Para hacer objetivo su razonamiento, puso el siguiente ejemplo; "A y B convienen en celebrar un contrato de compraventa, cambiando el respectivo consentimiento, se convino sobre la cosa y el precio y en atención a que desde ese momento, el contrato existe, se redacta por escrito; las obligaciones que cada uno de los contratantes se imponen -- ¿son un contrato, o una confesión? La investigación, se resuelve de una manera fácil, si se toma en cuenta que el acto escrito confirma la obligación preexistente y en este caso se diferencia la confesión, no porque la confesión escrita esté regida por reglas especiales, sino porque en jure no hay diferencia entre la voluntad y su existencia o la prueba de su existencia legal".

Pensando tal vez, en que los contratos pueden en un momento dado exigir una ratificación, porque ésta es la confirmación del acto Jurídico por el --

cual una persona hace desaparecer los vicios de que se halla afectada una obligación y en que tiene por objeto aprobar el acto jurídico que proviene de ésta renunciando al derecho de hacer valer los vicios que lo invalidan. Finalmente, la confesión se diferencia del reconocimiento, porque aquélla crea una prueba que no existía, de la obligación y el reconocimiento, renueva o reproduce la prueba que ya existe.

Por lo expuesto anteriormente, vemos que ya desde la antigüedad, los esfuerzos de la doctrina han tenido a estructurar la naturaleza jurídica de la confesión y en su calificación jurídica, hubo un tiempo en que pudo concebir o provocar la posibilidad de ciertas relaciones convencionales, las cuales se imponían al Juez como un elemento indiscutible. En general; estas verdades convencionales determinaron conceptos de certeza legal, que generalizaron el término de prueba legal, como prueba impuesta en un doble sentido, para el que la ha prestado de un modo irrevocable y para el Juez, que aparece vinculado por la voluntad del confesante y debe atenerse a los hechos que éste ha querido se consideraran como verdaderos.

Las reliquias de tales conceptos que informan nuestro proceso común, y que encuentran su expresión más evidente en la instrucción a través de la-

recíproca formulación de posiciones, son reguladas procesalmente por normas tradicionales, a las cuales se intentó buscar una explicación, a la Ley de los nuevos principios informadores de la ciencia -- procesal, desde luego inútilmente, pues no tienen -- más explicación que la tradición y muchas veces la utilidad práctica. Tampoco las múltiples teorías -- que siguieron a ésta del Derecho Común, que identificaba la confesión al reconocimiento de derechos, -- como una declaración de voluntad de carácter dispositivo, nos sirven para la naturaleza exacta de la confesión en el proceso.

La doctrina moderna, ha considerado en ocasiones, a la confesión, como un acto de disposición o negocio jurídico y según este punto de vista, no interesa la fuerza convincente que la confesión puede llevar al Magisterio. La confesión no precisa otra prueba, salvo que tienda a acreditar la ausencia de la voluntad en la declaración, cambiando las consecuencias producidas por la confesión en estas circunstancias.

Se ha dicho también, en cambio, que el legislador no ha tenido en cuenta para nada la voluntad del confesante y que por otra parte, del carácter de declaración del conocimiento, deriva el que sea irrelevante cualquier intento en torno al supuesto poder dispositivo y si bien es cierto que requiere la capacidad de obligarle, no es por el reconoci--

miento a la declaración de voluntad, sino para excluir la impunidad en el supuesto de falsedad.

La confesión en sentido lato, abarca al propio reconocimiento, mientras que en sentido estricto, se opone a él; por lo demás, la confesión en el proceso civil tiene sólo importancia como declaración de verdad. Es posible distinguir tres clases de confesión:

A).- La formal o dispositiva, en que el confesante, por un acto de disposición, libera al oponente o adversario de determinada prueba,

B).- La material, que implica el deber de decir verdad y que equivale a un autotestimonio, y

La confesión simple, que implica directa o indirectamente, una presunción de veracidad sobre el objeto de la confesión.

Pollak, nos dice: según la doctrina dominante, la confesión en el proceso civil, es la declaración de voluntad y acto de disposición, pero en su opinión más bien se trata de una declaración de saber, medio de prueba o testimonio de la parte en propia causa, añadiendo que el deber de decir verdad, como deber jurídico, ha desaparecido por desuso.

Chiovenda, nos dice: (31) "La confesión es una prueba Laboral legal, en la que por razones prácticas - la Ley priva al Juez de la libertad de estimación".

(32) Goldschmidt, nos dice: La confesión no es declaración de voluntad, sino simplemente participación o notificación de voluntad, siendo indiferente el que las consecuencias sean o no queridas - por el absolvente o confitente. Se opone a la tesis de Planck de que sea una renuncia al derecho Procesal de defenderse, expresando "el reconocimiento de los hechos de la demanda o allanamiento y la renuncia a la acción o desistimiento, son instituciones parejas a la confesión judicial, que es la declaración de una parte dentro del Proceso, a Instancia - de la contraria manifestando como ciertos, hechos - que le perjudican". Estas tres instituciones (RECONOCIMIENTO, RENUNCIA, Y CONFESION), vienen a significar no querer controversia y deseos de paz, pero se trata de declaraciones de voluntad, en el sentido de consecuencias queridas conscientes a cuya obtención se tiende, sino de notificaciones de voluntad" (33).

(31).- Eiuseppe Chiovenda, La Condena en Costas, -- Trad. del Italiano por Juan de la Puente y Quijano, Librería Suárez, Madrid, España.- 1928

(32).- James Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, - Trad. del Alemán por Leonardo Prieto Castro, Barcelona, España, Edit. Labor.- 1936.

(33).- Willensmitteilung, Art. 290 de la Ordenanza-Procesal Alemana: "revocabilidad de la confesión -- cuando se pruebe que se ha incurrido en error de hecho, mismo que debilita el resultado de la confesión."

(34) BULLOW, nos dice: que la declaración judicial no es una declaración de renuncia, ni menos -- una declaración de no querer controversia si no que es una simple manifestación de verdad.

(35) WACH, nos dice: no es simplemente acto de disposición, sino también medio de prueba, es decir, una razón de convencimiento para el Juez o negocio Jurídico. La confesión según este autor, puede ser simple manifestación de voluntad sometida a la verdad de los hechos, o simple declaración, acto de -- disposición, abstracción hecha de la verdad o falsedad de lo afirmado.

Dice-

que quien asevera un hecho falso, miente, y el embuste, ni de broma, ni en serio, puede ser considerado como un acto de valor declarativo, por lo demás -dice- "la confesión judicial representa un doble papel, según se le considere como negocio jurídico o como medio de prueba!"

(36) Wittmack, nos dice: La confesión contiene simplemente una exteriorización del absolvente sobre la veracidad de las preguntas que se le formu

(34).- Oskar BULLOW, La Teoría de los presupuestos procesales y las excepciones Procesales, Buenos Aires, Ejea.- 1964.

(35).- Joaquín WACH, Sociología de la religión, --- Trad. del Inglés por Adolfo Alvarez, Fondo de Cultura Económica, Méx. 1946.

(36).- Rodolfo Wittmack, Conferencias en Bruselas - en 1874.- Trad. del Alemán por Francisco Rojas Zorrilla, Génova.- 1962.

len. Cualquiera intención u otra voluntad aparecen -
excluidas. El Derecho se dirige al confitente y le
dice ¿es ésto cierto? y nunca ¿quieres admitirlo co
mo cierto? Criticando la corriente Canonista de que
la verdad interesa exclusivamente a la moral y a la
religión, se creó la fórmula condensada de que "las
partes pueden mentir a su antojo".

Pank cree que la naturaleza jurídica de la --
confesión estriba en una declaración, que es una --
pretendida negativa de renuncia, en que de una maner
a expresa, se renuncia, bien a todos los hechos --
que fundamentan el punto de vista de la parte advers
a, o sólo a una porción de ellos.

La doctrina se ha esforzado por justificar la
función de prueba legal de la confesión y si se en-
tiende por legal la prueba en la cual el legislador
atribuye a un hecho la eficacia de representar otro
que el Juez pueda modificar tal deducción y -
sin que la otra parte pueda impugnarla con otras -
pruebas; siendo evidente que a primera vista, aparec
e equiparada esta eficacia de fijación irrevocable
de los hechos, se ha dispuesto por la Ley, sin ha-
cer referencia a la voluntad del absolvente, siendo
indiferente que éste conozca o no las consecuencias
que se produzcan por el simple hecho de la declara-
ción, y por lo demás el carácter de declaración de-
conocimiento hace absolutamente irrelevante cual---
quier valoración dispositiva.

Carnelutti.- nos dice: consideró a la prueba de confesión, como una especie de la prueba testimonial y al confesante como un testigo sui generis, - doctrina que posteriormente fue rechazada, una vez que quedaron perfectamente delineados los requisitos de la confesión misma, en el sentido de que deben rendirse por las partes mismas y nunca por un tercero, además de que reuniendo todos sus requisitos, hace prueba plena y no como la testimonial, -- que siempre está sujeta arbitrio del Juez.

Hubo otra corriente que afirmaba que la prueba confesional, era una prueba presencial, corriente que no tomó en cuenta que lo esencial de las presunciones estriba en que sólo producen probabilidad respecto de la existencia del hecho material del litigio, además de que las humanas están sujetas al arbitrio judicial, mientras que la confesión obliga al Juez a tener por cierto el hecho confesado, a pesar de que esté convencido de la falsedad de la confesión misma.

La prueba confesional aparte de los requisitos que se le han señalado, tiene su fundamento en las llamadas posiciones, que no son solamente preguntas que se le hacen al absolvente, sino que al decir "diga usted si es cierto como lo es..." se muestra que el articulante afirma decir la verdad de un hecho, y con base en esa verdad, conmina al confesante para que reconozca la verdad del mismo, - por lo que puede concluirse que las posiciones son-

fórmulas autorizadas por la ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal.

Para que las posiciones sean legales y admitidas por el Juez, deben contener los siguientes requisitos:

1.- Deben ser relativos a hechos propios del confesante o de su representado, cuando proceda.

2.- Deben versar sobre hechos litigiosos, conteniendo un solo hecho por regla general o excepcionalmente varios hechos, cuando éstos por la íntima-relación que guardan entre sí, no pueda afirmarse o negarse uno, sin negar o afirmar los demás.

3.- Deben exponerse en términos claros y precisos, dando margen a que la respuesta sea categorica, y posteriormente sean hechas las aclaraciones que se juzguen pertinentes.

4.- No deben ser insidiosas, pero la ley permite que sean capciosas (son las que tienden a confundir la inteligencia del absolvente, las insidiosas y las capciosas, son las que sin confundir la inteligencia del declarante, lo sorprenden en tal forma que aún sin quererlo él, termina por confesar la verdad.)

Por lo que hace a la naturaleza jurídica de las posiciones, Cavalario las define más concreta-

mente y en forma precisa, dice que son (37) "certainas proposiciones breves por las cuales el actor o el reo expresan por escrito, hechos alegados en el Juicio para que responda su contrario, previo juramento".

Todos los autores se han esmerado por patentizar la diferencia existente entre las posiciones y el interrogatorio, considerando que éste se emplea para el examen de testigos y en forma dubitativa, mientras que aquellas sólo se emplean para el examen de los contendientes y en forma afirmativa, motivo por el cual los tratadistas sostiene, que el autor de las posiciones confiesa y afirma los hechos que en ella se contiene, pudiendo probar en su contra.

Antiguamente en Francia, se usó el sistema de correr traslado de las posiciones a quien debía absolverlas, razón por la que los viejos jurisconsultos franceses, opinaron que los absolventes no consultaban a su conciencia, sino a sus abogados, antes de responder, quedando tal interrogatorio reducido a un ejercicio de memoria y a la transcripción de lo que el abogado había dictado.

(38) Laurente, nos dice: "cuando se declara ante la justicia, se medita por lo que se escribe y lo que se dice, tal es el motivo por el cual la Ley

(37).- Domenico Cavalario, Instituciones del Derecho Canónico, Trad. del Latín por José Antonio de Ojís, París, Francia, Edit. Rosa. 1952.

(38).- Emile Laurente, La Antropología Criminal, París, Francia.-Sociedad de Ediciones Científicas, 1891.

otorga plena fé a la confesión. Ella supone que es la expresión de la verdad. Se debe creerla, supuesto que moralmente, el hombre debe decir siempre la verdad y cuando declara un hecho cierto que su interés le aconseja negarlo, no puede sospecharse la --verdad de la declaración. Por esta razón, no puede revocarla el que la ha hecho, no se puede retractar como falso lo que se ha reconocido como verdadero; -- la conciencia se subleva contra la mentira y la justicia no podría admitir una alegación que equivale a decir que se le ha engañado. La confesión hace --prueba plena; el que la ha hecho, no puede combatir la, ni revocarla. Es lo mismo que la cosa juzgada; -- se presupone que la confesión es la expresión de la verdad, aún cuando la declaración no sea verdadera!

Sintetizando, observamos que la llamada declaración confesoria, se ha valorado como fenómeno meramente Procesal y propiamente probatorio, a principios de siglo, un autor configuraba la confesión como contrato, acentuándose este carácter en la confesión extrajudicial, cuyo régimen es lógicamente y -- de un modo preferente, el Derecho Material, con la importante consecuencia práctica de que la impugnación por simulación, no fue admitida contra la forma judicial, y operaba, en cambio, en los casos de confesión extrajudicial.

PROCEDIMIENTO CONFESIONAL EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

La preparación de la diligencia de confesión--

judicial se hace en el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice "El que haya de absolver posiciones será citado, personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso". Por lo que toca a la forma de llevarse a cabo la confesión, ésta se encuentra reglamentada en los artículos del 313 al 321 del Ordenamiento Procesal señalado, según el cual se realiza de la siguiente forma:

Ante todo, el Juez debe abrir el pliego de peticiones para calificarlas de acuerdo con las reglas, que más adelante se precisan, tal apertura deberá ser posterior a la ratificación de que el sobre que las contiene no haya sido violado. Después de la calificación, que tiene por objeto aprobar o desechar todas o algunas de las posiciones, el absolvente firmará el pliego.

Si fueren varios los citados a absolver posiciones, al tenor de un mismo interrogatorio, el Juez deberá evitar que se comuniquen entre sí, porque de no hacerlo, los demás absolventes podrán ser aconsejados por sus abogados, a efecto de distorsionar la declaración de la verdad.

En ningún caso se permitirá a los abogados estar presentes en la diligencia de confesión de parte, en atención a que ésta deberá llevarse a cabo -

con solo la presencia del absolvente, del Juez, del Secretario, del colitigante y de su abogado. La confesión por ser un acto personal, exige que el absolvente no sea aconsejado por su patrón, ni por su -- abogado patrono, a excepción de que el absolvente -- sea extranjero, caso en el cual podrá ser asistido por un perito que nombrará el Juez.

Una vez calificadas de legales las posiciones, de las cuales nunca se correrá traslado al confesante, el Juez procederá a exigirle que rinda la protesta de ley, o sea la de conducirse con verdad, -- con el apercebimiento de que si no lo hace, incurrirá en la pena que la Ley impone a quienes declaran con falsedad.

Se le darán a conocer las posiciones formuladas para que las conteste categóricamente sin evasivas, ni con la excusa de que ignora los hechos propios. Si se niega a contestar o responde en la forma mencionada, el Juez le exigirá que lo haga, con el apercebimiento de que no hacerlo lo tendrá por confeso en los hechos de los cuáles sus respuestas no fueran categóricas o determinantes.

No es del todo indispensable que haya pliego de posiciones cuando comparece el absolvente a la diligencia. En este caso la parte contraria puede formularlas verbalmente, pero siempre deben calificarse previamente por el Tribunal.

En la práctica se ha presentado el problema -

relativo a resolver, si el absolvente puede negarse a responder una pregunta alegando que no recuerda - el hecho sobre el que se le pregunta. Parece que la solución más justa es, la de que si ha transcurrido el tiempo racionalmente necesario para olvidar el - hecho, no deberá declararse confeso a quien alega - su falta de memoria; pero si el hecho es reciente, - habrá que sancionar tal negativa conforme a la Ley.

Después de que el absolvente ha terminado de confesar las posiciones formuladas; la Ley le otorga el Derecho de convertirse en articulante respecto de su contraria, y al Juez, para interrogar a -- las partes sobre los hechos litigiosos.

De la diligencia mencionada, se levantará acta autenticada en la forma en que señala la Ley, -- dándose conocimiento al absolvente, para que manifieste si está o nó conforme con su contenido. Si - lo está se le comunicará para que lo firme al pié - de la última foja y al margen de las demás, haciéndose constar, dado el caso, la circunstancia de que no sabe firmar, que no invalida el acta, aún en el caso de que se negare a firmar, circunstancia -ésta- que también se hará constar en el acta. Para el caso de que el absolvente no esté de acuerdo con el - contexto del acta, el Juez resolverá de inmediato - acerca de la procedencia de las ratificaciones que se pretenda hacer.

Una vez hecha la confesión, ésta se caracteril

za por ser irrevocable y por ello la Ley ordena, -- que si el absolvente firma el acta, no podrá variar se aquella, ni en lo substancial, ni en la redac- - ción, sin confundir la revocación con la facultad - de pedir la anulación de la confesión por error o - violencia.

Si el absolvente no se encuentra en el lugar del juicio, deberá ser examinado por medio de exhor- to, al que se acompañará el pliego de posiciones de bidamente sellado, y las posiciones en él conteni- - das, deben ser calificadas de legales, previamente, por el Juez exhortante, sacándose una copia certifi cada de tal pliego, misma que se guardará en el se- guro del juzgado, en la inteligencia de que por dis posición de la Ley, el Juez exhortado, sólo tiene - facultades para interrogar al absolvente, pero no - para declararlo confeso.

Por lo que toca a los casos en que la confe- sión es nula, son los siguientes:

A).- Que sea producida por un incapaz.

B).- Cuando el confesante no tenga el jus dis ponendi de los hechos litigiosos, proque en estos - casos la confesión no obliga al confesante ni a las persona jurídica que representa. Así sucede cuando los albaceas o tutores, y en general los represen- - tantes legales producen una confesión que puede - - traer consigo la pérdida o disposición del bien li- tigioso.

C).- Cuando la confesión ha sido obtenida por medio de la violencia física o moral.

D).- Cuando la confesión se haya producido -- por error.

Por lo que toca a la eficacia probatoria de la confesión, en este procedimiento, produce prueba plena la judicial que se haya hecho con los requisitos que la ley exige. Respecto a la extrajudicial, la ley le otorga prueba plena en los siguientes casos:

A).- Si se hizo en testamento.

B).- Si se hizo ante Juez incompetente, pero que las partes estimaban competente.

C).- La que se hizo ante Juez competente, en el momento de producirse aquélla y que después dejó de serlo.

D).- La hecha ante Juez incompetente en la de manda o contestación.

Quando la ley lo niege, y en aquellos casos en que la confesión venga acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverósímil o descubran la intención de defraudar a terceros, la confesión-judicial expresa, no producirá prueba plena.

Por regla general, la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante, pero resulta legal hacerlo en los casos que en forma limitativa de termina la ley;

1.- Cuando se refiera a hechos diferentes.

2.- Cuando una parte de la confesión esté probada por otras pruebas y cuando en algún extremo -- sea contrario a las leyes de la naturaleza o a las normas jurídicas, en virtud de que el valor probatorio que la ley le otorga, solo es en perjuicio del confesante y nunca de las otras personas.

PROCEDIMIENTO CONFESIONAL EN EL DERECHO MERCANTIL.

La confesión judicial en el Derecho Mercantil tiene por efectos, además de producir prueba plena y no simple presunción de verdad como la tácita o la ficta, si afecta a toda la demanda, obliga al Juez a conceder un plazo de gracia, pero siempre -- después de que haya efectuado el embargo, lo obliga también, a reducir el monto de las costas a cuyo pago ha sido condenado el confesante y produce la reversión a la vía ejecutiva.

En cuanto al procedimiento que nos ocupa, éste se encuentra consignado en los artículos 1,211 - al 1,236 del Código de Comercio en vigor, que al -- igual que los procedimientos laboral y civil consigna la obligación que tienen todos los litigantes de declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, siempre y cuando lo exigiere así el contrario y sin que sea causa de suspensión del curso de los autos.

En la fracción I del artículo 1,205 del Código de Comercio, se reconoce como medio de prueba, -

la confesión de las partes, ya sea judicial o extra judicial o refiriéndonos en particular a los artículos que contienen el procedimiento, éste principia--consignando en el artículo 1,214 del Código Comercio, la obligación que tiene todo litigante de declarar bajo protesta de decir verdad en cualquier estado del juicio, entendiéndose desde que se contestó la demanda, hasta la citación para definitiva, siempre a condición de que así lo exija el contrario y sin que se entienda suspendido el procedimiento ejecutivo.

En los artículos del 1,215 al 1,218 (inclusive), junto con el 1,222 del mismo ordenamiento, se contienen en forma imperativa, las reglas de formalidad que deben revestir a las posiciones, mencionando:

- A).- Que a ningún litigante se le podrán hacer preguntas que no versen sobre hechos que lo le sean -- propios.
- B).- Como consecuencia de lo anterior, no se permite absolver posiciones al abogado, sobre hechos propios de su cliente salvo para el caso de que aquél tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula terminante para hacerlo.
- C).- La parte siempre estará obligada a absolver -- personalmente las posiciones, cuando se lo exija el articulante o cuando su apoderado ignore los hechos, considerando --consecuentemente-- al cesionario, como apoderado del cedente.

D).- Las posiciones deben articularse en términos - precisos, no han de ser insidiosas, no deben de con tener cada una más de un solo hecho propio del que declara.

Para el caso de que el absolvente se encuen-- tre fuera de la jurisdicción del juicio, el Juez -- que conoce del mismo librará exhorto que se acompa-- ñe con el pliego de posiciones cerrado y sellado, - del cual se sacará una copia certificada que queda-- rá en la Secretaría del Tribunal. El Juez exhortado no podrá declarar confeso a ninguno de los litigan-- tes y éstos tienen derecho de asistir al interroga-- torio de la contraria, y hacer, para el caso de que así convenga, nuevas preguntas.

Como requisito esencial de procedencia de la-- confesional, no se procederá a citar a la partes a-- absolver posiciones, si no se presenta antes el plie-- go que las contenga. Una vez que comparezca el ab-- solvente, el Juez abrirá el pliego en su presencia-- y una vez impuesto de las que en el mismo se conteng-- gan, las calificará de legales, conforme a las re-- glas que hemos mencionado. Hecha la protesta de ve-- racidad y como resultado del interrogatorio, las -- respuestas se asentarán literalmente, y una vez con cluída la diligencia, el absolvente -a modo de rati-- ficación- firmará al márg. En ningún caso se permi tirá que sea asistido de su abogado o patrono, ni - persona alguna que le aconseje. No se le correrá -- traslado, ni se le dará copia de las posiciones, a--

excepción de que sea extranjero, caso en el que se le permitirá la asistencia de un perito intérprete nombrado por el Juez. La declaración firmada no podrá variarse, ni en el fondo, ni en la redacción, - ya que las respuestas deben ser afirmativas o negativas, pudiendo agregarse posteriormente, las explicaciones que juzgue pertinentes o las que el Juez le pida.

Notas esenciales del procedimiento confesional mercantíl, son: que de toda confesión judicial se dará traslado al que lo solicite, pudiendo el -- mismo pedir la repetición, para efectos de aclarar algún punto dudoso sobre el cual no existe respuesta categórica y cuando la confesión no tenga lugar al absolvente las posiciones planteadas, sino al -- contestar la demanda o en cualquier parte del juicio, pero no con la presencia judicial. Se puede autorizar la ratificación de la confesión, que una -- vez hecha, quedará perfecta.

CONFESION EN EL PROCESO PENAL.

Hay que considerar que la confesión de parte en el procedimiento penal, presenta matices completamente diferentes a los mencionados, en atención a que suele entenderse como la espontánea declaración o afirmación, por la cual el inculpado precisa la responsabilidad propia (solo o conjuntamente con la de otros), en la preparación de una infracción penal que se le reprocha.

Desde el punto de vista de la prueba, se le -

concede a la confesión gran importancia para los efectos que se le atribuyen, ya que la admisión de la culpabilidad es contraria al instinto de conservación, y por ende, sus consecuencias han de ser valoradas con mucho cuidado. En el Derecho Penal, la confesión y el interrogatorio son cosas completamente distintas aunque la primera pueda obtenerse a través del segundo.

Desde el punto de vista formal, el interrogatorio puede ser considerado como un acto procesal y oral, consistente en el examen del inculpado en relación a su identificación, para hacerle conocer las cargas y oír las eventuales contestaciones que haga o tenga que hacer en relación a la inculpación.

El hecho de que el interrogatorio no solo se realice ante la autoridad judicial, sino también ante otras autoridades (Policía Judicial y Ministerio Público), pone a debate el problema del cuál será el verdadero valor de estos interrogatorios no procesales y en qué forma han de ser practicados. Las actuaciones de la policía judicial, sin intervención del Juez, se distinguen de las realizadas ante el Magistrado, por que las primeras solo tienen carácter de mera información. Se trata de actos extraprocesales sin valor jurídico definitivo en lo que respecta a su ulterior valor probatorio. Las aseveraciones de la policía, de haber ocurrido determinados hechos en su presencia, no prejuzgan la valoración libre por parte del órgano jurisdiccional y en

todo caso deben ser ratificados o confirmados ante el Juez, en cuanto ésto sea posible. Este carácter meramente informativo, y la exigencia de que la Policía Judicial debe atenerse estrictamente, en cuanto al modo de interrogar a las prevenciones de orden procesal, con exclusión de cualquier clase de coacción física o moral, debiera ser proclamado de un modo reiterado, para comprender de una buena vez lo inútil de una confesión que en todo caso no tendría el carácter de prueba, salvo que sea reiterada y ratificada ante el Juez Instructor y sin que por otra parte, se trate en su valoración más que de un mero indicio. De este modo, se evitaría el que muchas veces se abandonen pistas y orientaciones investigadoras que contribuirían a la averiguación de la verdad y que quedan cortadas ante confesiones más o menos espontáneas y que al ser negadas después sistemáticamente, ante el Juez de Instrucción, determinan una desorientación inicial en la instrucción, difícilmente reparable, conforme al aforismo

el autor Sabatinni nos dice: "El tiempo que pasa es la verdad que huye".

A diferencia de la época en que la confesión se clasificó como reina de las pruebas, tanto que la tortura, entre otras, tenía la finalidad de provocarla, aún a sabiendas de que en el proceso penal no posee fuerza decisoria.

Actualmente el valor probatorio que se le concede a una confesión, es distinto, porque la confe-

sión del demandado no está considerada como la única, esencial y necesaria prueba, para obtener la -- certeza de su responsabilidad penal, es, desde luego útil y ventajosa a los efectos instructorios y -- del juicio, pero en cualquier supuesto, aún lograda la confesión, debe ser confirmada por otros medios -- de prueba, ya que siendo rara la espontánea admisión de la propia responsabilidad, es forzoso pensar en la posibilidad frecuente de confesiones falsas.

La confesión en el Proceso Penal, puede dividirse o escindirse, a diferencia de la laboral o civil, en razón de ser elemento de convicción íntima -- del Juez, al cual compete estimarla todo o en parte. Son elementos esenciales de máxima importancia en -- la confesión penal la verisimilitud, coherencia y -- concordancia con los demás elementos probatorios.

Dentro del Procedimiento probatorio, en el -- Proceso Penal, en el interrogatorio del inculcado -- hay que destacar la conveniencia de una redacción de la declaración, muy cuidada y meticulosa. Desde -- antes, se ha venido haciendo uso del "gramófono" ac -- tualmente es la cinta magnetofónica, para la investigación sumaria. De todas formas el acto procesal -- del interrogatorio ha de ser documentado en todos -- sus aspectos, llamándose la atención por parte de -- la doctrina, de los riesgos que pueden correrse, si no se conserva con la mayor fidelidad. Nótese que -- es precisamente en el interrogatorio donde pueden --

encontrarse elementos preciosos que pueden indicar el camino a seguir en la instrucción, aunque de él no resulte la verdad o toda la verdad.

En cuanto al interrogatorio del inculcado, como acto procesal indispensable, debe mantenerse en virtud de que ofrece elementos insustituibles para la instrucción, ofreciendo datos de gran valor sobre la personalidad y el temperamento del individuo y puede ofrecer posibilidades muy estimables para el éxito de la investigación sumaria, tanto para la acusación como para las defensas, a condición de que se observen con la mayor severidad las normas legales.

El inculcado tiene el derecho de defenderse libremente, incluso el de callar, lo que como hemos visto, no se admite con carácter general, y el Juez y la Policía Judicial, sin coacciones, ni procedimientos que han sido calificados de odiosos, pueden obtener del interrogatorio los elementos necesarios para la investigación de la verdad.

Lo más importante de la confesión o declaración del reo, es que quien juzga, comprende lo que el inculcado dice, sabiendo apreciar sus reacciones, sus perplejidades y contradicciones, sin perjuicios, sin leyes fijas, caso por caso, con ayuda de una cultura criminológica, y le permite al estudio del hombre que en atención a tal, debe ser examinado con atención.

A los efectos de las disposiciones testimoniales de los perjudicados, ofendidos o agraviados, se plantea el problema de la aparente contradicción entre su posible posición de parte en el proceso y la del testigo. En los preceptos más o menos lejanos - al proceso penal contemporáneo, el perjudicado u ofendido por el delito no podía considerarse como testigo, sino en la época en que el proceso acusatorio había declinado hacia la forma inquisitoria, o al menos, cuando función del acusador, había caído en manos del inquisidor. Hay que hacer notar que en el proceso acusatorio histórico (y aún hoy), puede el perjudicado ser parte, siendo muy difícil contradecir aquello que está perfectamente generalizado en la conciencia jurídica de que nadie puede ser parte y testigo, derivándose de aquí la solución de excluirle con ese carácter. Así resulta de los precedentes históricos, tanto en el proceso romano como en el germánico, hasta que al decaer el procedimiento acusatorio, como dijimos, en que el perjudicado va cambiando poco a poco su situación procesal, pierde su carácter de parte para convertirse en testigo. Actualmente, no se excluye la consideración de testigo, en función de que puede informar, y que está en situación de poder suministrar elementos de prueba de los que no cabe prescindir, con la cual es posible destacar el contraste entre su posición teórica y su posición práctica.

En el Derecho Francés, se mantiene que la per

sona ofendida, una vez constituída en parte, no puede ser testigo, lo que sin embargo, no deja de ser controvertido. En función de lo anterior, Florian nos dice: que las condiciones que concurren en el ofendido o perjudicado, debieron motivar una revisión legislativa, para colocarlo dentro del proceso penal, en una posición que le mantiene fuera de la órbita del testimonio, aunque haya que decir que en general la doctrina moderna lo considera con aquel carácter, sin que no falte la tendencia de considerarlo exclusivamente como parte, consecuencia de la concepción del proceso penal como relación jurídica al modo del civil.

(39) Carnelutti, nos dice: cuando se trata -- del testimonio de la parte, se habla en la doctrina, de declaración informativa, y además sostiene la tesis de que nadie puede testificar a su favor, misma que se deduce de que prueba implica la confirmación o aprobación de una proposición. En Alemania, se -- prohíbe el testimonio de la parte cuando ejerce la acusación particular, con el carácter de parte principal.

En el procedimiento penal, cabe mantener la tesis de que no debiera comparecer a testificar, -- pues a pesar de todas las cautelas y previsiones, -- la impresión que a veces produce en el Tribunal la-

(39).- Carnelutti, Principi del Proceso Penale, 1960
pág. 183.

persona ofendida, y más tratándose de un Jurado tipo Popular, puede ser definitiva, así tenemos que cuando una viuda, a consecuencia de los actos que le imputan al acusado, comparece, generalmente, con un niño en brazos, y aunque no esté en condiciones de declarar por el llanto, -verdadero o nó-, produce una impresión que no es, ciertamente, la más objetiva para una posición imparcial por parte de los Juzgadores.

Por lo que toca al reo o presunto indiciado, presta una declaración que pueda equipararse a la confesión misma, que ya no hace bajo protesta de decir verdad, en virtud de estar ya dentro del proceso, como resultado de un auto de formal prisión, -- dictado por el Juez Penal. En vista de tal proceso, el procedimiento que se usa, fija lineamientos o -- prescripciones, tales como:

A).- Prohibición de cualquier coacción física o moral sobre la persona que vaya a declarar, disponiendo que las preguntas que se hagan al procesado, sean concretas, y

B).- La exigencia de que él mismo revele su nombre, apellidos, estado civil, edad, si ha sido procesado anteriormente y sobre todo, si conoce el motivo por el cual se le ha enjuiciado.

La anterior declaración es oral, debiendo ponerse de manifiesto al procesado, todos los objetos que hagan probable su responsabilidad (Artículo 20- de la Constitución que a la letra dice: "en todo --

juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías... fracción tercera.- Se le hará saber... la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye... y para el fin de que los reconozca, preguntándole sobre su procedencia, uso y razón de encontrarlos en su poder. Si el procesado rehúsa contestar, se le advierte que no obstante su silencio, el proceso se seguirá adelante".

Un elemento muy importante de la confesión judicial por parte del presunto responsable, corre a cargo del Juez Instructor, quien para no motivar -- una pérdida de claridad de juicio del reo debe ordenar la suspensión de la diligencia, si ésta se prolonga por mucho tiempo, imponiendo un descanso que permita la recuperación del equilibrio nervioso del confesante.

Para finalizar, he de señalar que el reo, podrá dictar sus declaraciones, pero en caso de negativa, el Juez, lo hará tratando de ajustarse estrictamente a lo que el procesado haya manifestado, pudiendo leer su declaración, firmándose el acta de la diligencia por todos los que hayan intervenido y en atención a la importancia de este acto procesal.

La Ley, de acuerdo con el concepto de confesión en el proceso penal, establece que aunque se produzca el reconocimiento de los hechos por parte-

del procesado, el Juez debe practicar todas las diligencias necesarias, con el fin de que independientemente de la confesión, el Tribunal pueda formar juicio en conciencia.

CAPITULO IV.

LA CARGA DE LA PRUEBA E INVERSION DE LA CARGA DE LA
PRUEBA.

LA CARGA DE LA PRUEBA..... 116

INVERSION DE LA CARGA DE LA-
PRUEBA..... 125C O N C L U S I O N E S .B I B L I O G R A F I A .

= = = = =

LA CARGA DE LA PRUEBA.

Es éste uno de los temas mas discutidos en el campo del Derecho Procesal en general, y no podía dejar de manifestarse en el terreno del Derecho Procesal del Trabajo.

Los hechos afirmados por una de las partes y no admitidos por la otra, constituyen la categoría de los hechos controvertidos y dentro de cuyo perímetro se actualiza. La carga de la prueba es una frase que ha sido usada como sinónimo de obligación de deber a cargo del oferente, lo que se traduce en la necesidad de tener que aportar al Juzgador los medios idóneos para que fije en la sentencia aquellos hechos que las partes no pudieran fijar en la litis.

La carga de la prueba ha sido definida por el Maestro Rafael de Pina como: ⁽⁴⁰⁾ "La que representa el gravámen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas".

Carnelutti, principia por diferencias entre los conceptos de carga y obligación, y dice que: ⁽⁴¹⁾ "Habrá obligación, cuando la inercia dé lugar a una sanción jurídica, sea de ejecución o de pena,

(40).- Rafael de Pina, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Botas, México, 1952, p. 191.

(41).- Carnelutti, Lecciones de Derecho Procesal Civil, p. 317.

en cambio si la abstención del acto hace perder solo los efectos útiles del acto mismo, tenemos la figura de la carga":

Posteriormente apunta la diferencia entre carga e interés, diciendo que ambas tienen de común el elemento voluntario, pero que divergen en cuanto al elemento substancial, por que cuando media obligación el vínculo se impone para la tutela de un interés ajeno y cuando hay carga para la tutela de un interés propio.

Continúa diciéndonos que, en el proceso, la parte no es puesta en la alternativa entre el no -- ejercicio de la acción y una pena, sino que tiene siempre una elección, de hacer o provocar el proceso, o adaptarse a perder la tutela de su interés.

No se le considera como un deber, ya que, es la voluntad la que mueve al sujeto para actuar en uno y en otro sentido, sin que exista sobre la misma un imperativo.

Considero que se trata de una necesidad de -- las partes, el aportar los medios probatorios necesarios, a fin de evitar que se vea frustrada la petición con una sentencia contraria.

En nuestro Derecho, todavía se considera a la carga de la prueba como una obligación y así se encuentra consignada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales en su Artículo 140, Fracción I, estableciendo: "Que siem-

pre serán condenados al pago de las costas del juicio el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si la funda en los hechos -- controvertidos".

Tradicionalmente, para el reparto de la carga de la prueba, los Procesalistas se fundaron en principios del Derecho Romano, tales como aquél que señala: "la carga de la prueba incumbe al actor y el reo debe probar sus excepciones". La necesidad de -- probar casi siempre caé sobre el actor".

El maestro Trueba Urbina, nos dice con respecto a la carga de la prueba: La necesidad de probar es, consecuencia lógica del principio dispositivo. -- La teoría de la carga de la prueba, en el proceso -- moderno, no constituye obligación de probar, sino -- la facultad de las partes de aportar al Tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos, afirmados o negados.

Nos sigue diciendo, en consecuencia, la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés, y no por deber. Los Procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en la obligación legal, sino en consideraciones de tipo realista de quien quiera eludir el peligro de que el laudo le sea desfavorable porque la aportación de pruebas conducen a formar la convic

ción de las juntas sobre los hechos, de las acciones o excepciones, es decir, de las pretensiones -- procesales. La carga de la prueba en el proceso del trabajo es actividad esencial de las partes; sin embargo, los artículos 765 y 774 de la Ley, autorizan respectivamente, a practicar de oficio diligencias probatorias, y a recabar elementos de convicción necesarios para el mejor esclarecimiento de la verdad, el proceso laboral es un instrumento de lucha obrera, esta teoría legal no llega al extremo de que -- los Tribunales del Trabajo puedan disponer la prueba de oficio respecto de hechos no alegados y juzgar ultra petita parte, como ocurre en el Derecho Procesal de la Unión Soviética, porque todavía estamos en la etapa social y porque de ser así, las juntas favorecerían al capital.

Este mismo autor, nos dice: el onus probandi en nuestra disciplina procesal del trabajo, representa una necesidad jurídica de aportar material -- probatorio; por ejemplo, al patrón le beneficia probar la causa justificada de separación, pues si no la comprueba tendrá que reponer al trabajador en su empleo o indemnizarlo, a su elección, y en todo caso está obligado a pagar los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta que se cumpla la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, (Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo).

Nos sigue diciendo este autor, la propia Ley-

Federal del Trabajo no regula la carga de la prueba, y es tan deficiente en este punto medular del proceso, que acusa en sus autores un desconocimiento supino de la ciencia del proceso laboral, cosa que fácilmente se justifica con las mismas disposiciones procedimentales.

Existen otros principios como aquél que establece: "que quien afirma un hecho negativo nada tiene que probar", principio que se funda en dos máximas de Pablo: "incumbit probatio, qui dicit non negat" ("La prueba incumbe a quien afirma no a quien niega"), Negantis probatio nulla est" ("Ninguna es la prueba del que niega"). Estos principios fueron interpretados por la doctrina de la Edad Media y a través del tiempo se fueron desnaturalizando, y poco a poco fueron perdiendo su prestigio y ahora el Derecho Procesal los rechaza como insuficientes.

En el año de 1789, desenvolviéndose en el foro de la Historia, la Revolución Francesa, desarrollándose los principios de igualdad, libertad y fraternidad, se produjeron duras críticas al procedimiento medieval y comenzaron a modificarse las normas tradicionales en materia de prueba, dando origen al nacimiento de algunas ideas fundamentales de las nuevas tendencias de derecho probatorio, que fueron consagradas en el Código de Napoleón, tales como aquella que señala: que aquél que reclame el cumplimiento de una obligación debe probarla y que, recíprocamente el que alegue haberla cumplido debe-

justificar el medio por el cual se extinguió.

Los principios de la ciencia procesal contemporánea en materia de prueba, son en el sentido de que debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, - independientemente de quien afirme o de quien niegue, ello porque la prueba, ya no es una carga unilateral en su sentido tradicional, sino que es una necesidad y una facultad de las partes, ya que - - quien ofrezca mejores pruebas, obtendrá una sentencia favorable. En ciertos casos la Ley regula la -- carga de la prueba, atribuyéndola, no a quien afirma un hecho, sino a la parte que lo niega y que con su negativa implica una afirmación respecto de un - hecho concreto, no general, es decir, el principio de la carga de la prueba sufre, lo que se denomina "inversión de la carga de la prueba"

Continuando el estudio de la carga de la prueba, podemos decir: La carga de la prueba supone un paso adelante, tendiente a saber quien prueba; cuál de los sujetos que actúan en el proceso (el actor, - el demandado, el Juez), debe producir la prueba de los hechos que han sido materia del debate.

Una clara evolución que se percibe en los intentos de reforma legislativa de los últimos años. - Las opiniones de los autores del siglo pasado y comienzo del presente, en el sentido de considerar -- que el tema de la carga de la prueba pertenece a -- época del derecho pasado, de repartir de antemano -

la actividad probatoria entre las partes, y se ha -
 buscado una aproximación del Juez Civil al Penal, -
 etc., poniendo en manos de éste, una considerable -
 iniciativa en materia probatoria.

Los procedimientos modernos consideran esta carga -
 como una necesidad que tiene su origen, no en una -
 obligación sino en la consideración de tipo realis-
 ta de que quien quiera eludir el riesgo de que la -
 sentencia le sea desfavorable ha de observar la má-
 xima diligencia en la aportación de todos los ele-
 mentos de prueba conducentes a formar la convicción
 del Juez sobre los hechos oportunamente alegados.⁽⁴²⁾

El Código de Comercio contiene las siguientes
 disposiciones sobre la carga de la prueba. En su Ar
tículo 1194, dice: El que afirma está obligado a --
 probar. En consecuencia, el actor debe probar su ac
ción y el reo sus excepciones. El Artículo 1195, es
tablece: El que niega, no está obligado a probar si
 no en el caso de que su negación envuelva la afirma
ción expresa de un hecho. El Artículo 1196, estable
ce: Que también está obligado a probar el que niega
 cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que
 tiene el colitigante.

El Código Federal de Procedimientos Civiles -
 nos dice: sobre la carga de la prueba, que el actor
 debe probar los hechos constitutivos de su acción y

(42).- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga,-
 Instituciones de Derecho Procesal Civil, p.-
 255.

el reo los de sus excepciones. (Artículo 81). El -- que niega, solo está obligado a probar: I.- Cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Señala un criterio general, el de que el actor y demandado han de probar, respectivamente, los hechos constitutivos de su acción y de su excepción, la prueba de los hechos, prescindiendo del carácter que tengan, corresponde a la parte que los alegue.- Es decir, que cada parte está en el caso de probar los hechos que alegue y que la falta de la actividad correspondiente a esta carga procesal supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que haya -- formulado en la demanda o en la contestación.

En cuanto a la prueba de los hechos negativos rechaza que, en general, no pueden ser probados, y admite la solución de que el que niega ha de probar cuando su negativa envuelve afirmación, que es, en realidad, el caso mas frecuente en la práctica.

La Ley Federal del Trabajo no regula en forma alguna la carga de la prueba, como consecuencia de la deficiente reglamentación en cuanto a materia de pruebas se refiere; lo cual se comprueba fácilmente de la simple lectura de sus disposiciones procedimentales. Sin embargo en el proceso laboral se destruye el principio jurídico consagrado por el dere-

cho civil, relativo a que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones. Con respecto a este tema de la carga de la prueba, la doctrina jurisprudencial labo--ral ha suplido las deficiencias legales creando una teoría especial de inversión de la carga de la prueba, que a continuación analizaremos.

INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Se le puede definir como: La alteración de su orden natural, en virtud de la cual se atribuye en ciertos casos señalados previamente, a quien conforme al mismo, no estaría sujeto a ella.

Dentro del proceso obrero, se cumple una función tutelar de la clase económicamente débil, como lo es la clase trabajadora, motor de toda actividad productora, ya que en los casos que se regula esta institución, actúa en favor del obrero, tratando de alcanzar el fin de toda legislación social.

Tomando características muy propias dentro de esta rama de la ciencia jurídica, y a falta de regulación expresa a este capítulo tan importante, ha sido necesaria regularla a través de la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, convirtiéndose así en la fuente de la carga de la prueba.

El maestro Trueba Urbina, nos dice respecto de la inversión de la carga de la Prueba" ⁽⁴³⁾ La doctrina jurisprudencial laboral ha suplido suficiencias legales creando tesis sociales de inversión de la carga de la prueba, que aceptamos sin reservas cuando trata de favorecer al obrero frente al industrial, en el proceso del trabajo. Sostenerlo contrario sería desconocer la naturaleza del derecho procesal laboral en función de la necesidad -

(43).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, P. 377.

de evitar que el litigante más poderoso, económicamente hablando, pueda desviar y obstaculizar los fines de la justicia social. La inversión de la carga de la prueba cumple, pues, en el proceso del trabajo una función tutelar del trabajador que constituye, por otra parte, la finalidad de toda la legislación social, la que, sin perjuicio de garantizar -- los derechos de los factores activos de la producción en el proceso, mira con especial atención cuanto se refiere al elemento obrero y a su protección. Una solución contraria de la carga de la prueba laboral como la enfocamos, llevaría a dejar al demandante obrero en una completa indefensión, incompatible con el derecho justiciero social.

El mencionado autor nos sigue diciendo: La inversión de la carga de la prueba en el proceso del trabajo, se ha definido a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en su incesante labor creativa del derecho procesal laboral, aunque lamentablemente en ocasiones con sentido contrarrevolucionario e Inconstitucional, especialmente en las consecuencias del ofrecimiento del trabajo.

Vamos a hacer un estudio de las tesis, en las que se presenta este fenómeno de la inversión de la carga de la prueba y en las que podemos comprobar, -- que el proceso laboral rompe con el principio de -- que el que afirma está obligado a probar y que la inversión de la carga de la prueba tiene en el pro-

ceso del trabajo como función principal la de ser - tutelar del trabajador.

(44) I.- La carga de la prueba corresponde al patrono para justificar que el obrero no sufre enfermedad profesional "Demostrado que al entrar un obrero al servicio de su patrón se encontraba sano y que la enfermedad ocurrió estando al servicio de dicho patrón, tiene aquel a su favor, la presunción humana y lógica de que contrajo la enfermedad por causa, con ocasión o en ejercicio del trabajo, y -- por tanto, toca al patrón y no al obrero, la prueba de que la enfermedad de que se trata no tiene el carácter profesional y que no ha podido ser contraída por ninguna de las causas o motivos señalados.

II.- La carga de la prueba corresponde al patrón para comprobar que la enfermedad profesional del obrero no fue originada por el trabajo, cuando dicha enfermedad se encuentra prevista en la tabla de enfermedades profesionales.

"Al expresar el Artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a la primera clase de trabajo, lo hace respecto a tales o cuales obreros y en relación con el medio en que se ven obligados a efectuar el trabajo, de tal suerte que el medio en que se obligue a trabajar a una persona puede traer como consecuencia una enfermedad profesio-

(44).- Ejecutoria de 20 de Septiembre de 1943, María Frías Vda. de González.

nal sin ser precisamente de las catalogadas en el artículo 326, este dice en su fracción X: Tuberculosis: Médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, carniceros y mineros, cuando ha habido una silicosis anterior; de manera que todos en relación con su trabajo puede contraer la tuberculosis que sea de carácter profesional, pero no en otros trabajadores que no sean los trabajadores enumerados en esa fracción. En la especie se trata de un mesero, oficio éste que no está catalogado en la tabla de enfermedades de la Ley materia, pero no obstante pudo haber contraído la enfermedad (Tuberculosis), en el desempeño de sus labores.

La prueba de esta circunstancia queda a su cargo, pues cuando se trata de enfermedades profesionales, catalogadas en la Ley, la presunción es la que dichas enfermedades se contraerón por la índole misma del trabajo y a las empresas toca demostrar que no fueron ocasionadas por éste" (45).

ENFERMEDADES PROFESIONALES, PRUEBA DE LAS.

La tesis establecida en el sentido de que basta con que el obrero sufra una enfermedad en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo, para que tenga el derecho a la indemnización correspondiente, quedando al demandado la carga de la prueba del Derecho relativo a si la enfermedad es o nó pro

(45).- Ejecutoria de 24 de Abril de 1955, María Montoya Vda. de Zepeda.

fesional, solamente es aplicable cuando se trata de alguna de las enfermedades que la Ley Federal enumera dándose el carácter de profesional. (46).

ACCIDENTES DE TRABAJO.

"Si un patrón hace valer como defensa, que en el momento en que su trabajador sufrió el accidente que le ocasionó la muerte, estaba laborando en beneficio de un tercero, es a él a quien toca demostrar en forma indubitable esta circunstancia excepcional, en virtud de la presunción que existe en su contra de ser laboralmente responsable del riesgo sufrido por el obrero con quien tenia celebrado contrato de trabajo, y a quien le ocurrió el accidente al desempeñar labores similares a las que eran objeto del contrato". (47)

III.- La carga de la prueba corresponde al patrón para acreditar que el obrero se separó voluntariamente del trabajo o abandonó el mismo.

Esta sala, en diversas ejecutorias, entre - - otras la relativa al amparo interpuesto por Eusebio Pérez Cortina (Toca 2914/35, fallado el 24 de Agosto de 1953), ha sostenido la tesis relativa a que, cuando un trabajador presenta reclamación por sepa-

(46).- Directo 449/36, Luis Medina Ramírez, Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, T. XLIV, P. 679.

(47).- Directo 2343/54, Atenogenes Aguilar, Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número 90, 1954, - P. 584.

ración injustificada del trabajo, es suficiente que justifique la existencia del contrato de trabajo y la circunstancia de que no se encuentra prestando servicios, para que se estime fundada la base de su acción quedando a cargo del patrón la obligación de probar, en estos casos, o bien que el obrero se separó voluntariamente, de su trabajo, o bien que, en el caso de que se le hubiere despedido, la separación fué justificada.

La tesis mencionada, se ha fundado en el hecho de que los obreros, en la gran mayoría de los casos, se encuentran materialmente incapacitados para probar su separación, ya que es lógico suponer que los patrones se cuidan de que éste no se efectuó con la intervención o ante la presencia de otras personas, pues solo en determinados casos y cuando el despido se realiza en forma violenta, pueden éstos realizarse delante de otras personas que, en su caso pueden testificar sobre la separación, en forma cierta, es decir, con conocimiento efectivo de los hechos, por esta misma razón, según se expresó al fundarse la tesis que aquí se sostiene, es cierto también en determinados casos los trabajadores recurren al testimonio falso de testigos supuestos para comprobar su despido, cosa que desde luego debe estimarse censurable. Los patrones en aquellos casos en que los trabajadores abandonen voluntariamente el trabajo, están en aptitud de informar inmediatamente a las autoridades respectivas acerca de-

la ausencia del trabajador y aún pueden promover a continuación la rescisión del Contrato de Trabajo, - si aquella se prolonga por más de tres días. En estas condiciones, la tesis sustentada por esta sala en el sentido de que al patrón corresponde la carga de la prueba en el caso a que se ha hecho referencia para acreditar que el trabajador se separó voluntariamente del trabajo, o para acreditar que el despido de que se hizo objeto fue justificado, no puede ser impugnada por falta de equidad, ya que si bien es cierto que existe el principio que establece que el que afirma está obligado a probar, y que dentro de este principio podría coligarse que cuando el patrón niega el despido, debe recaer sobre el obrero la carga de la prueba de su separación, hay que tener en cuenta sin embargo, que lo que el trabajador exige en tales casos no es otra cosa sino el cumplimiento del contrato de trabajo, por lo que debe estimarse que es suficiente con que demuestre la existencia de dicho contrato y el hecho de que ha cesado en el desempeño de sus labores, para que se considere acreditada la base de su acción, lo que a su vez, se estimará en último término fundada o no, según el sentido de convicción que en el ánimo de los miembros de la junta determinen las pruebas correspondientes al patrón. (48)

(48).- Ejecutoria del 24 de Agosto de 1935, Eusebio Pérez Cortina.

DESPIDO, CARGA DE LA PRUEBA DEL

"Cuando el trabajador alega en el juicio obrero haber sido despedido y la defensa patronal consiste en que aquel se separó voluntariamente, este extremo toca probarlo al propio demandado por ser él quien está en posibilidad de demostrar esa separación o abandono por parte del trabajador, no pudiendo atribuírse a éste la carga de probar que fué despedido. (49).

ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL

"Cuando el trabajador reclame despido injustificado y el patrón se excepciona diciendo que aquel abandonó su trabajo, es al patrón a quien incumbe la prueba de su afirmación, y, si lo logra no prosperará la acción ejecutada. (50).

DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA EN EL CONFLICTO RESPECTIVO.

"En los casos en que se ejercitan acciones derivadas del despido injustificado de un trabajador; es al patrón a quien incumbe la prueba de la justificación del mismo o del abandono del trabajo por parte del obrero, por lo que si la junta conoce de cierto conflicto pretende que es al trabajador a --

(49).- Ejecutoria citada por Juan B. Climent Beltrán, Formulario del Derecho del Trabajo, México, - 1961, P. 128.

(50).- Directo 4480/49, Mauricio Julio Shroader, Boletín de Información Judicial, número 67, - - 1951, P. 323.

quien toca demostrar lo injustificado de su separación, el laudo respectivo resulta violatorio de garantías en perjuicio de éste". (51).

ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL

"Corresponde exclusivamente a la parte patronal la carga de probar el abandono del trabajo". (52)

IV.- La carga de la prueba corresponde al trabajador; cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo.

DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA DEL

"Si bien es cierto que la sala del trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido que en los juicios originados por el despido de un trabajador, corresponde al patrón, cuando admite que aquél le prestó sus servicios y que ya no se encuentra laborando, justificar la causa que tuvo para despedirlo o que abandonó el trabajo, también lo es que la indicada tesis no puede tener aplicación en los casos en que ocurre la circunstancia de que el patrón negó el despido y ofreció el trabajo, sin que sea obstáculo para ello, no tomando su reinstalación, sino el pago de tres meses de salario por la separación de que se dijo objeto, ya que debe tomarse en cuenta que si el patrón no admi

(51).- Directo 29/49, G.D. Castañeda Margarita, Semanario Judicial de la Federación, 5a. época T. CI, P. 56.

(52).- Boletín de Información Judicial, Número 156, Agosto 1960, P. 423 y 424.

te que haya rescindido unilateralmente el contrato y, aún más corrobora la permanencia de los vínculos contractuales que lo ligan con el trabajador, requiriendo a éste para que vuelva al trabajo, resulta claro que previamente debe entenderse que no existió el despido, por lo que si el trabajador sostiene o insiste en que lo hubo y por ello exige la indemnización correspondiente, le toca la prueba de tal hecho y no al patrón, criterio éste que también ha sido sostenido por la sala del trabajo. (53).

DESPIDO DE UN TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA-CUANDO EL PATRON NIEGA EL DESPIDO Y OFRECE EL TRABAJO.

La aceptación o repudio del ofrecimiento de la reinstalación por parte del trabajador, en circunstancias como lo apuntado, origina un cambio en los puntos de debate planteados por el actor, que trae consigo cambios en la carga de la prueba, ya que si el trabajador acepta el ofrecimiento liza, plenamente sin reserva alguna, se extinguen ipso facto las acciones de reinstalación y su consecuencia, la de pago de los salarios caídos, o bien queda latente solo esta última, restringida al período comprendido entre la fecha del despido y la de reposición, si el trabajador acepta regresar a su trabajo pero sigue insistiendo en que fue despedido; en cambio; si el trabajador rechaza de plano su reinstalación (53).- Boletín de Información Judicial, número 172, Febrero 1961, P. 89.

lación y persiste en su afirmación de haber sido - despedido injustificadamente ambas acciones seguirán sub-judice, condicionadas a que el trabajador - actor pruebe su despido, ya que al quedar en duda - su aseveración de haber sido despedido, con la negativa del demandado y con el ofrecimiento del trabajo, la carga de la prueba debe recaer incuestionablemente sobre el que afirma y nó sobre el que niega". (54).

DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA DEL

Quando el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo por lo que, si el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones. (55).

DESPIDO, PRUEBA DEL, CASO EN QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR.

"La jurisprudencia que atribuye al patrón la carga de la prueba en los casos de despido de un - trabajador, no es aplicable cuando al contestar la - demanda niega haberlo despedido y le ofrece admitir

(54).- Boletín de Información Judicial Número 162,-
Febrero 1961, P. 89.

(55).- Boletín de Información Judicial Número 165,-
Febrero 1961, P. 240.

lo nuevamente a su servicio, pues en tal circunstancia es evidente que dicho patrón nada puede probar, por el contrario su actitud lleva a presumir que no hubo tal despido, correspondiendo al trabajador que insiste en que fue despedido del trabajo la prueba de su afirmación. (56).

DESPIDO, NEGATIVA DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN ESE CASO.

Si el patrón demandado, al que se atribuye haber despedido a un trabajador niega ese hecho y le ofrece recibirlo para que preste sus servicios nuevamente, no es a él a quien corresponde demostrar el hecho negativo de no haberlo despedido, lo que casi siempre es imposible, si no que toca al trabajador, cuando se rehusa volver al trabajo, acreditar que ciertamente fue separado de él. (57).

El criterio que sostiene la Corte de Justicia de la Nación, en el presente caso va en contra de los principios del derecho laboral en virtud de que la inversión de la carga de la prueba opera en forma injustificada a favor del Patrón, ya que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso se guía por los principios clásicos, que rigen en la materia de la prueba, de que el

(56).- Directo 4964/57, Trinidad Lezama Barrera, Boletín de Información Judicial, número 131, - 1958, P. 931.

(57).- Directo 7954/57, Francisco Segundo López, Boletín de Información Judicial, número 139, - 1959, P. 437.

que afirma está obligado a probar y que corresponde por tanto al trabajador la prueba de sus afirmaciones, ya que se establece una presunción en favor -- del patrón quien queda relevado de toda prueba, cosa con la que en ningún caso estamos de acuerdo, -- por cuanto que al contestar la demanda el patrón -- niega haber despedido al trabajador, circunstancia -- ésta que implica que el obrero abandonó su trabajo -- y que no obstante la negativa del patrón de haberlo despedido como ya lo hemos visto, a él corresponder en todo caso, la carga de la prueba, pero como en -- el presente caso le ofrece al obrero admitirlo en -- sus labores invierte la carga de la prueba injustifi-- cadamente en nuestro criterio, al trabajador. Consi-- deramos que aún en este caso, la carga de la prueba debe ser a cargo del patrón quien debe demostrar la circunstancia o causa por la cual el trabajador ya -- no le presta sus servicios por que si bien es cierto que es casi imposible que pueda probar, el hecho negativo de no haberlo despedido, si está en posibi-- lidad de probar el hecho por el cual el trabajador -- ya no le presta sus servicios.

V.- La carga de la prueba corresponde al patrón para demostrar la falta de dependencia económica, cuando existe parentesco entre el beneficiario de la indemnización y el obrero fallecido a consecuencia de un riesgo profesional.

"En este caso la doctrina jurisprudencial con

firma el propósito de la legislación laboral: La -- Ley prevee dos situaciones: Una cuando hay parentesco, la carga de la prueba corresponde a quien acciona; y cuando se demostró el parentesco, se sigue la regla de inversión de prueba y toca acreditar la -- falta de dependencia económica a la parte patronal". (58).

RIESGO PROFESIONAL.- DERECHO DE LOS ASCENDIENTES A RECIBIR LA INDEMNIZACION.

Los términos en que se encuentra redactado el artículo 297 de la Ley Laboral, (DEROGADA), indican que los ascendientes de un trabajador tienen derecho a recibir la indemnización, salvo en los casos -- en que se compruebe su no dependencia económica con el occiso; de tal suerte que la condición debe aceptarse como una excepción de que pueda valerse el demandado para hacer nulatorio el derecho de los ascendientes para recibir la indemnización; de donde resulta que el propio ascendiente no está obligado -- a demostrar lo contrario, es al demandado, previa -- la alegación correspondiente en la oportunidad procesal debida. (59):

Con las anteriores ejecutorias queda demostrado que en materia de pruebas en el derecho procesal

(58).- Ejecutoria de 30 de Junio de 1942, citada -- por Juan Pozzo, Accidentes de Trabajo, P. 341.

(59).- Boletín de Información Judicial, número 179, septiembre 1961, número 528,

del trabajo, se rompe con los principios de igualdad de las partes en el proceso y que caracteriza al Derecho Procesal Laboral como un régimen de excepción frente al clásico Proceso Común.

ACCIDENTES DE TRABAJO.- A QUIEN CORRESPONDE LA RESPONSABILIDAD.

En casos de accidente de trabajo, el accidentado solo tiene que demostrar haberlo sufrido en el lugar y con motivo del trabajo, para que la responsabilidad recaiga sobre el que se beneficia con los servicios prestados, quien, para el efecto, debe estimarse como patrón.

Si éste último pretende que no exista relación contractual de trabajo con el accidentado, por existir un contratista a quien aquel prestaba sus servicios, es al demandado a quien corresponde la prueba de la existencia del contrato de obra con el tercero. Este hecho no puede el demandado demostrarlo con testigos, porque son ineficaces para deponer sobre hechos jurídicos en que no intervinieron, como es la celebración de un contrato de obra determinada, por que, siendo necesaria la celebración por escrito de tales contratos, el demandado está en condición de exhibir el que haya celebrado con el tercero. La falta de tal prueba establece la fuerte presunción de que el tercero que contrató los servicios del accidentado solo es intermediario y contra

tó a nombre del patrón. (60).

De todo lo anterior, podemos decir, que siempre que un trabajador sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, se presume que uno y otro ocurrieron al estar trabajando al servicio del patrón, y no tiene que probarlo, ya que existe la responsabilidad objetiva del patrono, quien está obligado a cubrir la indemnización fijada por la Ley Federal del Trabajo, no quedando a cargo del obrero cuando se trata de un accidente de trabajo, sino comprobar el hecho del accidente y que este ocurrió durante el trabajo y el patrono para librarse del pago deberá comprobar fehacientemente que el accidente ocurrió fuera del trabajo, o que se debió a un hecho deliberado y consciente de parte del obrero, invirtiéndose con ello la carga de la prueba en beneficio del trabajador.

VI.- La carga de la prueba corresponde al patrón para acreditar que no adeuda salarios, cuando el obrero ha probado la existencia del contrato de trabajo.

"Probada como está la existencia del contrato de trabajo, es consecuencia lógica estimar que el que lo prestó devengó los salarios que reclama, puesto que no se concibe la existencia del contrato de trabajo, sin que pueda existir al mismo tiempo -

(60).- Directo 4110/52, Pablo Ceballos, Boletín de Información Judicial número 139, 1954, P. 528.

la remuneración correspondiente por servicios prestados, en esta situación es incuestionable que no es ya al actor a quien toca probar el monto de esos salarios devengados, cuyo pago reclama, sino al demandado, puesto que éste, al negar, en su negativa envolvía la afirmación de un hecho, esto es, que no debía salarios al actor; pretender que en materia de trabajo deba aceptarse las ritualidades del Derecho Civil, es inadmisibile, ya que implicaría desconocer el espíritu de la legislación sobre la materia que es francamente proteccionista de la clase trabajadora. En materia de trabajo, si el trabajador acredita la existencia del nexo-contractual con el patrón, está fuera de toda discusión que tiene a su favor la presunción, cuando reclama el pago de salarios, de que en efecto éstos se le adeudan, y en consecuencia, toca destruir tal presunción al patrón, probando, puesto que tiene amplios medios para ello, que nada debe al reclamante. (61).

SALARIOS, PRUEBA DE SU PAGO.

Corresponde al patrón la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la Ley en favor de los trabajadores, ya que aquel es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acrediten los pagos efectuados. (62):

(61).- Ejecutoria de 1o. de Julio de 1935, Zonaida-Rodríguez Vda. de Hernández.

(62).- Directo 2549/56, Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, T. LIV, P. 518.

SALARIOS, MONTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

La prueba del monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por ser él el que tiene los elementos probatorios necesarios para ello, - tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. - (63).

SALARIO, PRUEBA DE SU MONTO.

Aún cuando es exacto que de acuerdo con los principios clásicos que rigen en materia de prueba el que afirma está obligado a probar, y aún cuando es exacto que los procesalistas modernos sostienen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de la misma, no lo es menos que en el derecho procesal del trabajo, estas teorías civilistas sufren excepciones y se encuentran afectadas -- por diversas modalidades. Así en el caso de la carga referente al monto del salario, la jurisprudencia firme de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la obligación de probar el salario del trabajador, la soporta el patrón, en razón de ser él quien tiene a su disposición los elementos de prueba pertinentes para demostrar ese hecho, tales como recibos o listas de raya. (64).

(63).-Directo 403/54, El Herald, Cía. Edit. S.A., Sem. Jud. de la Fed., 6a. época, 5a. pte. Vol. Prim. p. 62.

(64).-Directo 5799/49, Benjamín, Bol. de Inf. Jud. número 87, 1954.

La carga de la prueba en tratándose del monto de los salarios corresponde siempre al patrón en razón de la presunción que en favor del trabajador -- existe, invirtiéndose con ello la carga de la prueba.

Con las anteriores ejecutorias queda demostrado que en materia de pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo, se rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso, caracterizándolo como un régimen de excepción frente al clásico proceso civil, así como, con el principio de validéz general en el proceso civil, a virtud de que los Tribunales Laborales, Tribunales de Equidad, en ningún caso están sometidos a las formalidades del proceso civil y por último, consideramos que con el fenómeno de la inversión de la carga de la prueba, el derecho probatorio laboral, tiene como función principal la de ser proteccionista del trabajador, supliendo con ello deficiencias legales, sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores de la producción.

El maestro Trueba Urbina, en el capítulo relativo a la prueba nos habla de la: ⁽⁶⁵⁾ "Apreciación de la prueba en conciencia" y nos dice: es el acto que sólo realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales burocráticos, para hayar la-

(65).- Trueba Urbina Alberto, Libro Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
P. 383.

verdad existente en las afirmaciones o hechos formuladas por las partes. La apreciación en conciencia no sólo comprende esa libertad, sino que a través de ella ejerce una auténtica función social tutelar y reivindicadora de los obreros. La apreciación de pruebas en conciencia es congruente con la teoría social del proceso del trabajo.

En el derecho procesal se han establecido diversos criterios para apreciar las pruebas, los cuales se pueden clasificar en tres grupos:

- A).- Sistema de la prueba libre;
- B).- Sistema de la prueba legal o tasada;
- C).- Sistema mixto.

El primero, permite al Juzgador apreciar las pruebas sin traba legal, de manera que pueda formarse su convicción libremente haciendo la valoración de acuerdo con su sentir personal, racional o en conciencia, sin impedimentos de ninguna especie y menos de orden jurídico.

La segunda, constituye un sistema en que el Juez es un autómatas de la ley, prescindiendo de su criterio personal. Es decir, la apreciación de las pruebas depende del grado de eficacia que les otorga la Ley.

El tercero, es el que trata de combinar la apreciación libre y legal de las pruebas, con el objeto de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza.

En el proceso laboral impera el principio que supera al de la apreciación libre y de la sana crítica, pues la apreciación en conciencia, supone que la libertad es congruente con la justicia social -- que nunca puede ser injusta sino equitativa, es decir, la apreciación en conciencia debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social, en función -- proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores.

El principio de la apreciación de las pruebas en conciencia, sin obstáculos jurídicos o sin rémoras curialescas, se consagra expresamente en el Artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, -- que textualmente dice:

Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin -- necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia. El Artículo 775 de la Ley vigente, establece en los -- mismos términos que el anterior lo relativo a los -- laudos.

El sistema de la apreciación de las pruebas -- en conciencia es válido tanto en los procesos individuales y colectivos jurídicos, como en los económicos, con la sola modalidad para los primeros de -- reconocer lo asentado en las actas del registro civil de acuerdo con lo previsto en el Artículo 503, -- Fracción VI de la Ley vigente, y para los segundos-

de fundar la sentencia colectiva en el informe y dictámen de los peritos designados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando éstos no son objetados por las partes, de conformidad con lo establecido en los Artículos 768 de la propia Ley Federal del Trabajo, así para aplicar el Artículo 811. Pero dichas disposiciones de ningún modo implican en tales casos, una restricción de la facultad soberana que otorga nuestro régimen procesal social a los tribunales del trabajo, para apreciar pruebas en conciencia.

La teoría social de la prueba es aplicable en los conflictos del trabajo burocrático, en los términos del Artículo 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CONCLUSIONES.

1 1.- La importancia de la prueba consiste, en hacer que el Juzgador llegue a conocer la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos por las partes en el proceso.

2.- La prueba tiene como objeto probar los hechos contenidos en la litis y, excepcionalmente, el derecho será objeto de prueba.

3.- El fin de la prueba, es el de formar la convicción en el ánimo del Juzgador sobre los hechos en que habrá de basarse para decidir el conflicto de intereses.

4.- La verdad de quien confiesa, puede considerarse relativa, porque el decir verdad no constituye un deber jurídico actualmente.

5.- La prueba de confesión se desvirtúa en -- los siguientes casos:

- A) Cuando se demuestra con posterioridad a la misma, que el confesante ha mentado.
- B) Cuando está en contradicción con otros medios de prueba.
- C) Cuando se confiese con el ánimo de perjudicar a un tercero.
- D) Cuando al producirse la confesión, el confesante se encuentre en error de hecho, o influenciado -

por cualquier clase de coacción, ya sea física o moral, que lo obligue a confesar en una forma distinta a la que se desea.

6.- La prueba laboral tiene una fisonomía propia, que la distingue de cualquier otro tipo de prueba, es eminentemente social.

7.- El derecho probatorio del trabajo rompe con el principio de igualdad de las partes.

8.- La inversión de la carga de la prueba cumple en el proceso del trabajo una función tutelar del trabajador.

9.- Con la inversión de la carga de la prueba, queda plenamente demostrado que el derecho probatorio de trabajo se basa en una teoría proteccionista del trabajador.

BIBLIOGRAFIA.

- MORENO CORA.- Tratado de las Pruebas Judiciales.
- BENTHAN.- Tratado de las Pruebas Judiciales.
- MARIO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo.
- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
- CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA.- Derecho Proce
sal Civil.
- CARNELUTTI.- Lecciones de Derecho Procesal Civil.
- MANUEL DE LA PLAZA.- Derecho Procesal Civil ESPAÑOL.
(Citado por el Maestro Trueba-
Urbina).
- DE PINA.- Tratados de las Pruebas Civiles.
- DEMETRIO SODI.- La Nueva Ley Procesal.
- MANRESA.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamientos -
Civiles.
- MANUEL DE LA PLAZA.- Derecho Procesal Civil, II Ma-
drid. (Citado por el Maestro -
Alberto Trueba Urbina).
- LUIGI MATTIROLO.- Instituciones de Derecho Procesal
Civil. (Citado por Eduardo Oveje-
ro).
- EDOUARD BONNIER.- Tratado Teórico Práctico de las -
Pruebas en el Derecho Civil y Pe-
nal.
- OSKAR BULLOW.- La Teórica de los Presupuestos Proce-
sales y las Excepciones Procesales.
- JOACHIN WACH.- Sociología de la Religión.
- DEMENICO CAVALARIO.- Instituciones de Derecho Canó-
nico.
- EMILI LAURENTE.- La Antropología Criminal.
- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Tratado Teórico Práctico --
del Derecho Procesal del --
Trabajo.